

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
DEL SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO**

SANDY MELISSA MENÉNDEZ BERGANZA

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
DEL SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

SANDY MELISSA MENÉNDEZ BERGANZA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

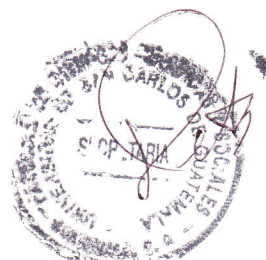
Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

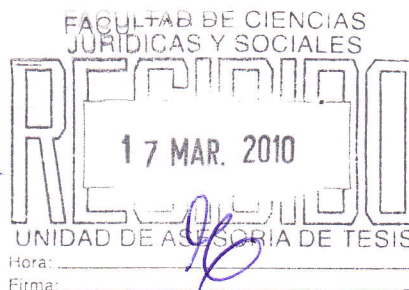
RAZÓN "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 2661
5AV. Avenida 10-68 zona 1 Of. 302 piso 3
Edificio Helvetia, Guatemala, C.A
TEL. 22324664



Guatemala, 4 de marzo de 2010.

SEÑOR:
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
SU DESPACHO.



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, en la cual se me otorga el honor de ser el Asesor de tesis de la estudiante **SANDY MELISSA MENENDEZ BERGANZA**, intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE FORMACION Y CAPACITACION DEL SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO**" el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que del estudio practicado se establece que el trabajo de investigación seleccionado se elaboró de forma técnica y científica, los métodos utilizados fueron los métodos sintéticos, inductivos, deductivos y científicos.
- II. Según mi criterio el tema investigado por la estudiante Menéndez Berganza, es de suma importancia respecto a su contenido y constituye un aporte científico y técnico de la sustentante quien presenta sendas puntualizadas, que conlleva a fundar la importancia del Análisis Jurídico de la Problemática de Formación y Capacitación del Sistema Notarial Guatemalteco.
- III. Las referidas conclusiones y recomendaciones, la bibliografía utilizada por la sustentante y el desarrollo de la investigación se considera ser la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación realizada.

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 2661
5AV. Avenida 10-68 zona 1 Of. 302 piso 3
Edificio Helvetia, Guatemala, C.A
TEL. 22324664



He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática embozada, con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

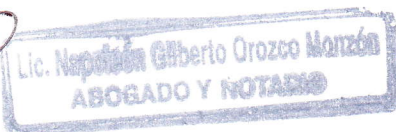
El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público razón por la cual emito, DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el EXAMEN GENERAL PÚBLICO, previo a optar por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted aprovechando la oportunidad para hacerle llegar mis muestras de respeto y alta estima.

Atentamente,

F. _____

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2661

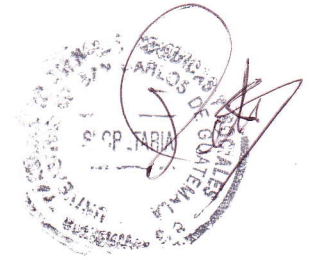


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SANDY MELISSA MENÉNDEZ BERGANZA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
RSG/sllh.

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



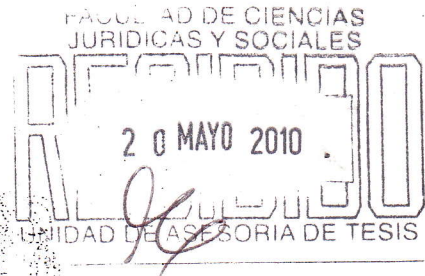
7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala, 19 de mayo de 2010

SEÑOR:

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA.



Señor Jefe de la Unidad:

De conformidad con el nombramiento fechado el diecinueve de abril del año dos mil diez, en el que fui nombrado REVISOR del trabajo de Tesis de la Bachiller SANDY MELISSA MENENDEZ BERGANZA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO" y, en base a la designación recaída en mi persona manifiesto lo siguiente:

1. La Señorita SANDY MELISSA MENENDEZ BERGANZA, ha presentado en el Área Notarial, un importante trabajo, producto de la investigación que llevó a cabo, analizando los sistemas notariales; latino, sajón, estatal y el sistema notarial norteamericano. Y su evolución histórica en la República de Guatemala, estimando que es necesario que el Notario guatemalteco, se forme y capacite para poder cumplir con la delicada misión de dar fe jurídica de los actos en los cuales interviene.
2. El Notariado guatemalteco, ha cobrado capital importancia, y debe de ser el Profesional cauteloso en cada instrumento que autoriza, toda vez que de ello depende la seriedad y eficacia legal de su trabajo.
3. Al analizar este importante trabajo, encuentro que la sustentante hizo lo académicamente posible por centrar su investigación, concluyendo y recomendando, primero el rol que debe desempeñar el Notario, que debe tener formación humana, moral e intelectual, conociendo las disciplinas legales para poder aplicarlas en forma idónea e imparcial. Y recomienda que el profesional del notariado debe imprimir certeza jurídica a todos los actos en que intervenga, recomendando la constante especialización para que cumpla con los postulados de veracidad y seriedad profesional que debe ostentar, el Profesional Universitario cuya dedicación sea el notariado.

TECNICO EN FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO. INEM. MADRID, ESPAÑA.

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



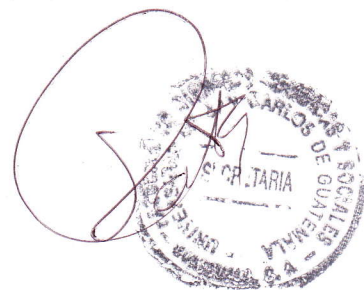
7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

4. Cumpliendo con el honroso cargo de Revisor, del trabajo de la Bachiller Menéndez Berganza, pude comprobar que la autora, desarrolló el tema en forma propia y satisfactoria, llenando los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, conteniendo el trabajo de investigación un aporte claro basado en la metodología y redacción comprensible tanto para el estudiante como para el profesional del derecho, utilizando la bibliografía necesaria para esta clase de trabajo de investigación notarial.
5. En esa virtud, de la revisión encomendada y habiendo cumplido la sustentante con los requisitos exigidos por nuestra Casa de Estudios, considero procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que este trabajo pueda ser discutido en el examen público correspondiente.

Atentamente.



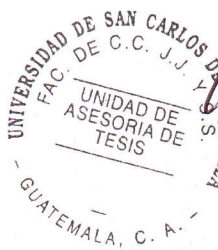


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SANDY MELISSA MENÉNDEZ BERGANZA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA NOTARIAL GUATEMALTECO, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser mi razón de ser y existencia en mi vida, por haberme dado la sabiduría y el entendimiento necesario para lograr mis sueños y mis metas, te amo Jesús; este triunfo es dedicado a ti.
- A MIS PADRES:** Miguel Menéndez y Olga de Menéndez, por su apoyo y amor incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Carina, Luis Miguel y Sergio, por apoyarme en todo momento.
- A MIS SOBRINITOS:** Alisson y Jafet, por ser la motivación de mi vida.
- A MI CUÑADO:** Jonás Donado, por su constante motivación.
- A MIS ABUELOS:** Paternos y Maternos.
- A:** Centro Educativo Cristiano Fuente de Vida, por ser mi segundo hogar, donde Dios abrió puertas de bendición a mi vida, especialmente agradezco a Mayte Diéguez, Walter Barrios, Fernando Diéguez, Giovanni Aquino, y compañeros.
- A MIS COMPAÑEROS:** Rosy Recinos, Rudy Herrera, David Canahuí, Jesica Chávez, Luis Xocoy y Teresa Belches. Con mucho cariño y respeto por siempre.
- A MIS TÍOS:** Con mucho aprecio y respeto, especialmente a tía Anto y Candy Menéndez; por ser ejemplo de perseverancia.

A: Familia Miranda navarro, por su amor, confianza y respeto en todo momento. Especialmente a Luis Fernando, por su apoyo incondicional en mi vida.

A LOS PROFESIONALES: Abogados y Notarios: Napoleón Orozco, Marco Tulio Pérez, Eddy Gustavo Rodríguez, Dariz Palacios, Héctor David España y Victoria Barrios. Por el conocimiento obtenido.

A: La Universidad de san Carlos de Guatemala. Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su enseñanza.

A: Grupo de discipulado León de la Tribu de Judá. Motivándolos a luchar por sus metas y recordarles que el principio de todo éxito es el temor a Jehová.

A: Mis pastores Daniel y Leslie de Maldonado, por su amor incondicional.

A: Usted que en este momento lee esta tesis, Dios le bendiga.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sistemas notariales.....	1
1.1. Advertencia terminológica.....	1
1.2. Sistema de notariado latino.....	3
1.2.1. En qué consiste la actuación como notario.....	11
1.2.3. El resultado de la actividad del notario.....	14
1.2.4. Características del sistema de notariado latino.....	14
1.3. Sistema de notariado inglés o sajón.....	18
1.3.1. Características del sistema notarial inglés o sajón.....	20
1.3.2. Definiciones o ideas generales.....	20
1.3.3. Eficacia, valor o utilidad que se atribuye al resultado del trabajo.....	21
1.4. Sistema de notariado estatal.....	21
1.4.1. Definiciones o ideas generales del sistema.....	22
1.4.2. Actuación del notario estatal y sus funciones.....	22
1.4.3. En qué consiste el resultado de su trabajo.....	23
1.4.4. Qué eficacia, valor o utilidad se atribuye al resultado del trabajo.....	24
1.5. Sistema notarial norteamericano.....	24

CAPÍTULO II

2. Desarrollo del sistema notarial en Guatemala.....	27
2.1. Evolución histórica.....	27
2.2. Época colonial.....	27



2.3. El notariado después de la reforma liberal.....	
2.4. El notariado después de la revolución de 1944.....	36
2.5. El notariado en la época actual.....	39

CAPÍTULO III

3. Los conflictos de la problemática de formación y capacitación del sistema notarial en Guatemala.....	43
3.1. Situación que presenta el sistema notarial guatemalteco.....	43
3.2. Análisis jurídico de los problemas, de formación y capacitación del..... sistema notarial guatemalteco.....	45
3.2.1. Problema funcional.....	45
3.2.2. Problemas legales.....	46
3.2.3. Problemas de formación y capacitación jurídica.....	46
3.2.4. Problema técnico práctico.....	48
3.2.5. Problema científico.....	49
3.2.6. Problema de formación moral.....	49
3.2.7. Problema cultural.....	50
3.2.8. Problema de fiscalización notarial.....	51
3.2.9. Falta de un colegio de notarios de Guatemala.....	51
3.2.10. Problemas del ejercicio profesional en Guatemala.....	52
3.3. La masificación de profesionales que ejercen simultáneamente la carrera de abogado y notario.....	58
3.4. La falta de formación y capacitación del notario guatemalteco.....	58
3.5. Falta de fiscalización a los notarios en el ejercicio de su función.....	60
3.6. Incompatibilidad del juez de primera instancia para ejercer la función notarial.....	61



3.7. Incompatibilidades del notario con el desempeño de la profesión de abogado..... 62

CAPÍTULO IV

4. Soluciones del sistema notarial..... 67

- 4.1. La formación jurídica y profesional del notario..... 67
- 4.2. El notariado como profesión universitaria..... 68
- 4.3. Medios directos para capacitar al notario..... 70
- 4.4. Fundamento para reformar el sistema notarial guatemalteco..... 75
 - 4.4.1. Propuesta para reforma el sistema notarial guatemalteco..... 76
- 4.5. Funciones que fundamentan la reforma del sistema notarial..... 78
- 4.6. Necesidad de la especialización del notario guatemalteco..... 81
 - 4.6.1. Libre circulación de notarios..... 82
 - 4.6.2. Libre circulación de documentos..... 82
 - 4.6.3. Utilización dolosa de signos y símbolos notariales..... 83

CONCLUSIONES..... 85

RECOMENDACIONES..... 87

BIBLIOGRAFÍA..... 89

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de tesis constituye un análisis jurídico de la problemática de formación y capacitación del sistema notarial guatemalteco.

Sin embargo de los análisis efectuados puedo establecer que hay algunas actuaciones del notario que por falta de capacitación, conocimiento se pueden establecer algunas deficiencias, en que esta materia se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca, recordando que la capacitación del notario debe comprender una formación técnica y humana, la formación técnica, un Saber hacer y por habito y un saber hacer conociendo el por que de esa actitud y sus causas inmediatas, la formación humana en los aspectos de formación moral, intelectual, mediante el conocimiento de las disciplinas que dan significado a la vida de cualquier hombre.

En virtud de ello, se efectúa el presente estudio jurídico y doctrinario que demuestre que es preciso establecer, que la formación y capacitación del notario no sólo comprende una enseñanza teórica, que se refiere a la transmisión de conocimientos de la ciencia jurídica y la técnica, principalmente en la elaboración de instrumentos con los cuales trabajará su profesión, en el último siglo se ha comenzado con una etapa de consolidación y fortalecimiento del derecho notarial, tanto a nivel nacional como internacional, con la ampliación de la enseñanza universitaria más técnica y creativa. Tomando en cuenta que es recomendable la permanente capacitación del notario, no sólo abarcaría las distintas evaluaciones escritas y orales para acceder a la función, sino y principalmente, para conservar y elevar el nivel tanto pragmático como académico de quienes se encuentran en ejercicio de la función notarial.

Como parte del estudio jurídico y doctrinario que se desarrolla en la presente tesis, se aplica el método analítico consistiendo en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos a estudiar, también se aplica un



procedimiento mental que tiene como meta la comprensión eficaz del tema y por último la aplicación de técnicas de investigación para coadyuvar al conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos validos mediante instrumentos confiables.

En esa dirección, el trabajo que se presenta está contenido en cuatro capítulos de los cuales el primero se dirige a abordar el tema de sistemas notariales; el segundo capítulo, que establece el desarrollo del sistema notarial en Guatemala, el tercer capítulo que establece los conflictos de la problemática de formación y capacitación del sistema notarial en Guatemala, y el cuarto que se refiere a soluciones del sistema notarial.

CAPÍTULO I



1. Sistemas notariales

Un sistema notarial consiste, en el conjunto de reglas o principios que, en un determinado ordenamiento, organiza a los notarios y regula su actividad; así como, los efectos atribuidos al resultado de ésta en relación con los intereses de su organización general.

1.1. Advertencia terminológica

Cada uno de ellos, está integrado en el ordenamiento jurídico que lo establece; por ello, depende de los criterios filosóficos, políticos y económicos que inspiran a los principios jurídicos del mismo, en el que se integra y presiden su funcionamiento.

Es criterio común, entre los autores, que se han ocupado del estudio del tema, el proceder al análisis de los preceptos compartidos por sus propios estatutos nacionales y distinguir características esenciales que son semejantes para agruparlos. Precisamente por serles, semejantes o equivalentes se desarrolla cada uno de ellos, es que se consideran comprendidos en uno o en otro de los sistemas.

El estudio de los referidos sistemas, tienen, pues, un interés teórico en cuanto acomete la exposición de principios generales, previamente definidos o configurados, y también

ostentan un resultado práctico en la construcción del derecho notarial en cuanto **facilita** el empleo de palabras o términos cuyo valor o significado se considera predeterminado.



Pero, la construcción de éstos tiene reflejo en otros campos. Así, la definición del sistema de notariado latino ha estado vinculada a la pertenencia de la unión internacional en este nuevo ámbito y a la posibilidad de ingreso en esa organización.

Pues, el papel atribuido al documento notarial, por los ordenamientos jurídicos que se sirven de un notariado, de este tipo, ha sido materia de estudio no sólo jurídico sino también económico, dada la repercusión de la participación de éste en los costes de transacción y la posibilidad de comparar los mismos; esto en virtud de criterios muy diversos.

En este sentido, prestando atención al hecho de la existencia que deben observar, varios sistemas notariales señalan que la causa de la pluralidad está en el empleo de un mismo nombre, pero aplicado a un diferente término; de manera que, la terminología notario sea en español o en otro idioma puede tener distinto significado.

De lo anterior, se puede establecer que aunque los sistemas analizados, utilicen diferente denominación para referirse a notario; están vinculadas a las funciones que ejerce dicho profesional, pues a pesar de ser identificado de forma distinta, (notary, jurista, escribano, notario, fedatario entre otros), su significado es el mismo.



Entonces, pueden señalarse como específicas de cada sistema, las siguientes prerrogativas que se requieran para ejercer o actuar como notario siendo estas:

¿Cuál es la organización en éste?; ¿En qué consiste la actuación de él como tal?; ¿Cuáles son sus funciones?; ¿En qué consiste el resultado de su trabajo?; ¿Qué eficacia, valor o utilidad se atribuye al resultado de su profesión?.

Contrastando lo anterior, se puede determinar que los sistemas propuestos por los estudiosos de la materia, son los siguientes: sistema de notariado latino; sistema de notariado inglés o sajón; el llamado sistema de notariado estatal; y el denominado sistema notarial estadounidense.

1.2. Sistema de notariado latino

El sistema referido, consiste, en que el notario debe cumplir con varios requerimientos indispensables de graduación y colegiación, para ejercer como tal, además estará facultado para llevar a cabo su labor, dentro del territorio y fuera de él, ya que muchos países de Latinoamérica son miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, tal es el caso de Guatemala, que se inscriben en el Colegio de Abogados y Notarios, ya que se ejercen conjuntamente ambas profesiones, y la responsabilidad en el ejercicio es personal, y no tienen limitaciones dentro del país para ejercer su función, existiendo un protocolo notarial en el que se asientan todas las escrituras autorizadas.

En la declaración aprobada por el primer congreso internacional del notariado latino;

llevada a cabo en Buenos Aires, Argentina, octubre 1948, se proclamó que es de carácter sintético y en éste se arribó a la postura siguiente: “El notario es el profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndole autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”.



En ese sentido, se puede establecer que a él, ya se le acreditaba con honores respecto a su carrera, indicándose que era una figura pública, muy reconocida ante la sociedad, con funciones claras y precisas.

De acuerdo a la conferencia permanente de los Notarios de la Comunidad Europea, de 23 de marzo de 1990, conocido, como Declaración de Madrid, en su texto, descriptivo, es del siguiente tenor: “El notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales él es el autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva.”

En ese sentido, se puede inferir que a fin de dotar a su actividad de la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas. Su intervención, tanto por el consejo, que da de forma imparcial, pero activa, a las partes, como por la redacción del documento auténtico que es su resultado y confiere al usuario del derecho, la seguridad



jurídica que éste busca y que está tanto mejor asegurada, por cuanto él es un jurista de alta calificación universitaria que accede a su carrera después de diversas pruebas, exámenes y prácticas, ejerciendo conforme a reglas disciplinarias estrictas, bajo control permanente de la autoridad pública y gracias a una implantación geográfica que permite recurrir a sus servicios en todo el territorio de cada nación.

Por otra parte, la actividad de éste se distingue por una delegación parcial de la soberanía del Estado, que garantiza el servicio estatal de la elaboración de contratos, y la legalidad y autenticidad y fuerza ejecutoria y probatoria de éstos; así como, el asesoramiento previo imparcial prestado a las partes interesadas, con miras a descongestionar a los tribunales.

Entonces, puede señalarse que la profesión de él se identifica por lo fundamental que constituyen elementos prácticamente comunes, los que pueden conjugarse de la siguiente forma: La delegación parcial de la soberanía del Estado, para asegurar el servicio público de la autenticidad de los contratos y de las pruebas: actividad independiente que se ejerce en el marco de un cargo en este contexto, bajo la forma de una profesión liberal (con excepción de Portugal y de uno de los Estados Federados alemanes, existiendo un sistema particular del Reino Unido) pero sometida al control de dicho ente o del órgano estatutario designado para esto por la autoridad en este sector, en lo que se refiere a la observancia de las normas referentes al documento notarial, a la reglamentación de las tarifas en interés de los clientes, al acceso a la ocupación o a la organización de la misma.

a. Bases o principios del sistema de notariado latino

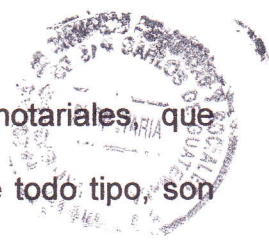


En el texto aprobado por la asamblea de presidentes de notarios miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, (U. I. N. L.), en sesión del día 16 de octubre de 2004, en Ciudad México, se sostienen los siguientes postulados en relación al tema:

- Sobre el Notario: “El Notario, profesional del derecho, es un oficial público, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios. La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado”.

En ese sentido, se puede determinar que la función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Además, en la misma asamblea se afirmó que no sólo se necesita ejercitar una función notarial, si no además le requiere darle credibilidad a diferentes documentos notariales.

- 
- Respecto de los documentos notariales: “Los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son autorizados por el mismo. Su autenticidad comprende autoría, firmas y contenido. Son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico. En su redacción los documentos autorizados por el mismo, debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpretando la voluntad de las partes y adecuando las mismas exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación con el acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial.”

En virtud de ello, se puede determinar que el notario es el único responsable de la redacción de sus documentos, ya que es libre de aceptar o rehusar todo proyecto o minuta que le sea presentada, o bien de introducir en él, con el acuerdo de las partes, las modificaciones que estime pertinentes. Pues, el profesional podrá también expedir copias a favor de personas que, según la legislación nacional, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento, ya que las auténticas tienen el mismo valor que el original.

Además, los documentos señalados gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por vía judicial pues

están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva. De allí, deviene la postura que la actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados, así como a la expedición de testimonios de conformidad de las copias con sus originales en toda clase y a cualquier tipo de actividades previstas por su respectiva legislación nacional.



Como consecuencia de ello, los instrumentos que respondan a los principios aquí enunciados deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos, los mismos efectos probatorios que se constituyen en ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones en su país de origen.

Como además, en la misma se afirma que no sólo se necesita ejercitar una función notarial, sino además darle credibilidad a diferentes documentos, y como fundamento esencial tener una buena organización, proclamando en ella lo que consecuentemente corresponde.

- En relación a la ley: "La Ley determinará el área de competencia de cada notario así como el número de notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinará también la población de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional. Los notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Un solo organismo, compuesto exclusivamente por notarios, asumirá la representación del notariado de cada país."



En virtud de ello, se puede deludir que la ley de cada Estado determinará las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública, estableciendo a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo en todo caso a los candidatos el título que acredite con el grado académico o profesional de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, (abogado y notario).

- Sobre la deontología, se determina que: “La ley determinará el régimen disciplinario de los notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales. Además está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus compañeros; está encargado, a guardar el secreto profesional vinculado al carácter público de su función; a respetar las reglas deontológicas de su profesión tanto a nivel nacional como internacional”.

A este efecto, se establece que, el notario está obligado a ser imparcial, si bien tal cualidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de equidad.

De lo expuesto con anterioridad, cabe mencionar varias circunstancias que se requieren para ejercer o actuar como tal; pues, es necesario un nombramiento conferido por una autoridad pública, previa la acreditación de las cualidades prescritas, en particular haber cursado estudios y adquiridos conocimientos jurídicos. Es común,

que se requiera la nacionalidad del país que hace el nombramiento, ya que en países miembros de la Unión Europea es indispensable este requerimiento.



Entonces, se diferencia entre la atribución del título personal de notario, que habilita para poder llegar a desempeñar la función, y la designación o nombramiento para la titularidad de un oficio o despacho, que legitima para su ejercicio efectivo. En algunos sistemas, esta acreditación para que quien lo haya obtenido pueda ejercer, en el despacho del que es titular otro profesional con la finalidad de cubrir el necesario período de prácticas; pero en otros sistemas, este por sí solo es otorgado, para obtener la titularidad de un despacho notarial, sin que se requiera un previo período de prácticas.

La organización de cada notario en el ejercicio de su función; ejerce como un profesional liberal. Su personal criterio, pero dentro del marco de las prescripciones estatutarias, decide la ubicación de su despacho en la población o territorio que se le ha designado, y elige el local de su establecimiento.

Como contrapartida, y coherentemente con lo que es propio del ejercicio de una actividad profesional liberal, el escribano es retribuido por quien solicita la prestación de sus servicios, sea persona natural o jurídica; y si bien su retribución está reglada como consecuencia del carácter público de la función legitimadora y autenticadora que tiene delegada, dicha regulación tiene diferentes grados de estabilidad de la remuneración establecida según sea la índole del acto o contrato que se retribuya o su



cuantía, puede señalarse que ésta se produce sin excepciones en los actos o contratos que carecen de valor propio, aunque puedan tener repercusiones patrimoniales; o cuya cantidad es moderada; y que decae, y se relativiza, cuando se trata de actos o contratos con una cantidad económica muy elevada.

1.2.1. En qué consiste la actuación como notario

La actuación del notario, consiste en el ejercicio de la fe pública, la autorización de los actos, contratos y la constatación de los hechos; también, en el ámbito extrajudicial, mediante la autorización de documentos investidos de legalidad, de legitimación y de autenticidad, cuya actividad corresponde en exclusividad a éstos. En estos sistemas, sólo él, está facultado para dar fe de tales efectos; es decir, que ningún otro profesional, oficial público o funcionario administrativo ostenta esta investidura.

De manera que, es él, quien tiene encomendada una función encaminada a proporcionar u obtener seguridad jurídica preventiva, mediante atribuir las cualidades legales y veraces, o auténticos, a los actos y contratos privados generados y, presentados por la manifestación de voluntad de las personas, que de manera voluntaria y autónoma, requieren su actuación en los documentos por él autorizados o confeccionados.

Considerado también, como el autor del texto documental que propone a los comparecientes para que éstos al otorgarlo lo asuman como propio. Esta labor de



información, asesoramiento, consejo y redacción tiene especiales matices cuando se pretende dar un otorgamiento, según minuta (según lo propuesto por los comparecientes al notario) o una elevación a público de un contrato ya consignado o formalizado en un documento privado anterior, que se trate de una simple elevación o se pretenda, a la vez, la renovación del anterior y la actualización de la relación que se generó.

A este postulado, debe entenderse que está lo suficientemente explícito que en todo caso, incluso de minuta insistida o de condiciones generales o de cláusulas pre redactadas, corresponde al notario la valoración y la calificación de la legalidad de lo requerido, de conformidad con las leyes, y también, el deber de negar la prestación de su función que le fuese solicitada en caso de ilegalidad.

En ese sentido, se puede inferir que lo expresado en él es de la manifestación de voluntad del negocio que el notario redacta al dar culminación a su actividad como profesional del derecho, pues es asumido, siempre como propio por los otorgantes; es así, que al elaborarlo, participan en la autoría del texto que presenta su propia y personal declaración de voluntad constitutiva del acto o contrato, por lo que son coautores del mismo.

De manera que, la calidad de autenticidad, inseparable de la de legalidad, por la actuación del notario se predica del documento y del acto en hecho constar en él, puede ser un acto presenciado o percibido en su dimensión fáctica o un hecho

consistente en la manifestación de voluntad constitutiva de un contrato, que formaliza o presenta al documento con la autenticidad que resulta del ejercicio de la fe pública por el profesional.



Sobre este tema, varios autores de esta especialidad, de la contratación electrónica, al abordar el tema estatuyen: “La autenticidad atribuida al documento notarial, en su dimensión, consiste en la suficiencia de éste para probarse a sí mismo; ello explica las medidas de todo género adoptadas para facilitar la apariencia de autenticidad del documento notarial, tanto si se compone sobre papel como sobre soporte informático y la protección se le dispensa al excluir pueda discutirse la autenticidad del documento, en su condición de documento notarial, por un camino no sea el de la tacha de falsedad material.”

En este sentido, se puede establecer que la autenticidad del contenido del documento redactado, conforme con las leyes, es el medio notarial que proyecta en exactitud lo visto, oído o percibido por los sentidos con el objeto de otorgar en el desarrollo la realización del hecho y de lo que se narra respecto de su propia actividad, y la veracidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad del negocio manifestadas bajo su fe, por las partes.

1.2.3. El resultado de la actividad del notario

La actividad de éste produce, como resultado esencial el documento notarial del que

es autor, por lo que se considera que es él, quien lo autoriza. Entre los referidos, se comprenden muy diversas clases e individualizando en posteriores apartados.



1.2.4 Características del sistema de notariado latino

Entre otras, y aplicándolo a Guatemala, podemos mencionar las siguientes:

- a. Pertenecen a un colegio profesional.
- b. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto.
- d. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción.
- e. El que lo ejerce debe ser un profesional universitario.
- f. Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- g. Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho.
- h. Existe un protocolo notarial en el que se asientan todas las escrituras que autoriza.

Atendiendo las disposiciones de este sistema, la función pública notarial se ejerce, en



la actualidad, bajo dos sistemas fundamentales: El de número y el de libre establecimiento.

- El sistema de número: En este sistema, el notario ejerce su función por delegación del Estado, en un ámbito territorial delimitado, dentro de éste que lo designó, tomándose inviable la circulación de los notarios, de tal suerte que la fe pública autenticadora no podrá ser ejercida fuera del territorio de aquellos.
- El sistema de libre establecimiento: Éste ostenta, que la función que adquiere el notario, no está limitada en número con relación a determinada área, toda vez, que podrán existir tantos profesionales en un territorio con libre circulación y capacidad para prestar sus servicios, como existan y/o lo requiera la población.

En Guatemala, se ejerce en dicha profesión bajo el sistema de libre establecimiento tal y como se mencionó con antelación, tema que se desarrollará profundamente posteriormente.

En ambos preceptos, existen ventajas y desventajas que se asocian con la seguridad jurídica que ofrece o debe brindar el notario en el ejercicio de su función. Como tal, entre ellas se pueden destacar:

- a. En cuanto a la seguridad jurídica: En virtud del carácter limitado y la asignación de competencia territorial, el sistema del número ofrece mayor seguridad



jurídica que el sistema de libre establecimiento; toda vez, que la concentración de los actos y contratos de un notario, que ejerce en un área específica, le responsabilizan en mayor grado ante la comunidad; pues exige, en función de la designación y la permanencia en el cargo, un altísimo apego a la ética, honradez y conocimiento jurídico. Ello no significa que en el segundo de éstos no provea dicha certeza, a los actos y contratos en los que él interviene, pero dada la multiplicidad de profesionales ejerciendo en una misma jurisdicción y territorio, aumenta la exposición a que sea, por él mismo, o por terceras personas, o a que se pueda afectar la seguridad jurídica, sea tanto al ámbito civil, mercantil o criminal.

- b. En cuanto al costo de supervisión: En virtud del número de notarios que pueden ejercer libremente en una misma jurisdicción territorial, el costo de supervisión es mayor que en aquellos países que se rigen bajo el referido, que aquellos, en donde se actúa bajo el sistema de número. En efecto, el sistema de venta, control y conservación del protocolo; así como, la conservación de testimonios especiales y copias en los registros demanda de mayores controles que el primero, dado la multiplicidad de notarios ejerciendo en la misma circunscripción, como se aseveró oportunamente.
- c. En cuanto a la celeridad y acceso: El sistema de libre establecimiento provee mayor celeridad y acceso a la función notarial, pues las partes tienen la opción de acudir a más de un notario en la misma jurisdicción, lo cual no ocurre, de igual



manera, en el sistema de número.

- d. En cuanto a los costos por los servicios prestados: Aún cuando existen aranceles aprobados por la prestación de los servicios notariales y a pesar cuando existan disposiciones relativas a la ética, bajo el sistema del libre establecimiento se observa que los costos por los servicios referidos, tienden a ser más bajos que los que representan en la otra opción; ello, en función del mayor número de notarios que prestan asistencia en una misma jurisdicción notarial, lo que da lugar al cobro de sumas de dinero por debajo de las que dispone el arancel referido, sea por la competencia que se origina del libre establecimiento, o por la falta de ética y la necesidad que se impone al profesional en el ejercicio liberal de su profesión.

- e. En cuanto a la independencia profesional y funcional: En virtud del número de notarios que ejercen bajo el sistema del libre establecimiento, ocurre, de hecho, que algunos prestan sus servicios bajo dependencia laboral, lo cual merma en su independencia, pues es el patrono quien cobra el honorario por el servicio que él presta, mientras éste devenga un salario, lo cual constituye una clara desventaja económica y profesional frente a los escribanos que por el contrario prestan sus servicios bajo el sistema de número.

- f. En cuanto al cumplimiento de los deberes profesionales: En el sistema de libre establecimiento, por los altos costos de supervisión y la creciente cantidad de

ellos, se aumenta la exposición a la falta de cumplimiento, por parte de algunos a sus deberes profesionales, tal el caso de la omisión en la entrega de los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, o bien la entrega tardía de los mismos, o la falta de extemporaneidad en la entrega de los tributos que recauda, lo cual constituye una desventaja frente al sistema de número.



- g. En cuanto a los privilegios y libre competencia: Está claro, que en el sistema de número no existe libre competencia en la prestación de los servicios profesionales, de tal suerte que el privilegio para la prestación del servicio en determinada área territorial afecta la agilidad y celeridad en la prestación de los servicios notariales.

De lo anteriormente analizado, se puede apreciar que son más las desventajas que ofrece el sistema de libre establecimiento, en el ejercicio de la función notarial, que las ventajas que puede ostentar frente al sistema de número; no obstante ello, tomando en consideración la incidencia social, cultural y económica en las naciones, sería apropiado determinar las preeminencias competitivas que en el orden de la sencillez y celeridad que tienen uno y otro.

1.3. Sistema de notariado ingles o sajón

En el ordenamiento jurídico inglés, se conoce a unas personas, o a unos profesionales legales, denominados Notary (notario) o Public Notary (notario publico) y

a otras designadas Scriveners Notaries, (escribano notario); pero no se identifica, y no se utiliza en su derecho interno, una determinada clase o categoría de documentos que, por ser resultado de la actividad de unos o de otros notaries, (notarios) produzcan los efectos que hasta aquí hemos reseñado como propios de los documentos notariales en su cualidad que los determina como públicos revestidos de características de legalidad y autenticidad.

En ese sentido, si bien es cierto que, en Inglaterra se denominan notaries (notarios), en el derecho inglés no se presenta con el concepto de documento auténtico investido de presunción de legalidad, por lo que el resultado del trabajo del profesional, es similar al de cualquier otro profesional, ya que carece de toda eficacia jurídica, valor o utilidad específica y directa como consecuencia de su actuación, a diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos cuyas disposiciones están organizadas de la manera expuesta en los dos apartados anteriores.

No obstante a lo afirmado, se sigue, el mismo orden en la exposición de notas específicas para que resalten de manera sencilla y clara, las diferencias con los otros sistemas notariales, objeto de estudio en el presente capítulo.

Pues, se establece que éste, es el modo más apropiado de destacar la plena y total falta de coincidencia entre los profesionales antes analizados, ya que generan documentos auténticos investidos de legalidad y el notariado sajón, o sea el miembro de una legal profesión (profesión legal), denominado notary (notario), de cuya



actividad no resulta un documento que se trate como auténtico y revestido de legalidad.



1.3.1. Características del sistema de notariado inglés o sajón

Al notariado sajón, también se le denomina como: Anglo – Sajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado, considerando, que como características principales que ostenta este sistema son:

- a. El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos.
- b. No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento.
- c. Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario.
- d. La autorización para su ejercicio es temporal (renovable).
- e. Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- f. No existe colegio profesional ni se lleva un protocolo.

1.3.2. Definiciones o ideas generales

Mientras en los sistemas de notariado latino o estatal, la figura del notario, en su actividad, se dirige a la autorización de unos documentos, a los que su intervención reviste de legalidad, de autenticidad formal y material o de fondo, a los que el ordenamiento atribuye determinada validez, eficacia y utilidad, es de manera totalmente

diferente que en el sistema inglés, la figura del referido sistema no está vinculada con la producción de documentos que merezcan tales características, en la esfera interna del ordenamiento. Esto, es así aunque en la redacción de documentos, meramente legales, los notaries (notarios) adopten un estilo literario, y llenen las formalidades de general similitud o semejanza con los redactados y autorizados por los notarios del continente europeo, como franceses, italianos, alemanes, holandeses, belgas, luxemburgueses, españoles, por mencionar algunos.



1.3.3. Eficacia, valor o utilidad que se atribuye al resultado del trabajo del notario

En este aspecto, debe recordarse, que en el derecho inglés, normalmente, ante los tribunales, la prueba documental tiene carácter subordinado a la oral. Normalmente, el en este ámbito, el valor del documento bajo sello depende de sus formalidades materiales y de la participación de un legal profesional, (profesional legal), sea o no notary public (notario público); pues, la participación de éste, no produce eficacia, valor o utilidad especial como ya se afirmó por los términos expuestos.

1.4. Sistema de notariado estatal

Prescindiendo de muy concretos casos de notariado judicial o del administrativo, (tradicional en cantones suizos). También, se hace omisión de la evolución del notariado en los países que se denominaban colectivistas y estaban organizados según los principios del socialismo real, en ellos el estatal, cambiado correlativamente a la

evolución de los principios inspiradores de su estructura económica y de su ordenamiento jurídico.



Tomando, como tipo inspirador de estas notas al sistema cubano, regido por la Ley de las Notarías Estatales y por su Reglamento.

1.4.1. Definiciones o ideas generales del sistema

Las funciones del notario, quedan relacionadas con el cumplimiento de legalidad socialista en la actividad extrajudicial de las personas naturales y jurídicas; ya que se organiza en un notariado estatal unificado, una vez eliminado el ejercicio privado de la función como tal, a fin de otorgar la mayor estabilidad y seguridad jurídica preventiva a las personas en sus relaciones extrajudiciales. Es decir, que se conserva la finalidad de la labor notarial en beneficio de la validez de las relaciones y situaciones personales, pero bajo la organización estatal.

1.4.2. Actuación del notario estatal y sus funciones

Considerando su actuación más significativa y definidora debemos destacar que en este sistema el notario tiene, encomendado el ejercicio de la fe pública, que está considerado una actuación administrativa, encaminada a proporcionar seguridad jurídica preventiva.

Éste, es el funcionario público adscrito a la división político-administrativa del Estado, facultado para ejercer la función administrativa, de dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales; en el ejercicio de sus funciones deben obedecer a la ley y cumplir en sus actuaciones con la legalidad socialista.

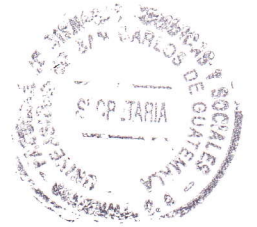


Respecto de la autenticidad que resulta del ejercicio de la fe pública por el notario en este sistema, puede y debe considerarse aplicable todo lo que expusimos respecto de los notarios de sistema latino.

En relación con la legalidad, parece oportuno ahora de manera diversa, algún comentario derivado de la incidencia de los principios políticos y económicos inspiradores del ordenamiento cubano en la actuación del notario. Éste debe calificar la legalidad del acto jurídico, así como los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial; su función en relación con la veracidad trasciende de una mera o simple calificación, a modo de control pasivo, para llegar a ejercer una cooperación positiva en cuanto tiene atribuida su labor de asesorar a las personas que requieran sus servicios, la de indicarle sobre sus derechos y medios jurídicos para el logro de sus fines, la de esclarecer sus dudas y de advertirles del alcance jurídico de las manifestaciones que formulen en el documento notarial de que se trate.

1.4.3. En qué consiste el resultado de su trabajo

El trabajo del notario, tiene como resultado natural el documento autorizado por él, el



documento del que el profesional es autor.

Es decir, que los documentos públicos que redacta y autoriza él, son los siguientes: a) Las escrituras, cuyo contenido es un acto jurídico; b) Las actas, en las que se hacen constar hechos, actos o circunstancias que, por su naturaleza, no constituyen actos jurídicos; c) Cualquier otro que se establezca en la ley. Las escrituras y las actas forman el protocolo. Las copias de los documentos protocolizados tienen consideración de título notarial o público por las circunstancias referidas.

Puede aplicarse a los documentos notariales que son materia de regulación en la legislación cubana, y lo estipulado en el apartado anterior respecto de los documentos autorizados por notarios de sistema latino.

1.4.4. Qué eficacia, valor o utilidad se atribuye al resultado del trabajo del notario

El documento notarial, en su dimensión material, goza de autenticidad y también su contenido tiene trato como legal, legitimador y genuino, de manera y con grados idénticos a los expuestos en relación con el sistema latino.

1.5. Sistema de notariado norteamericano

En este sistema, las reflexiones hechas en la introducción del sistema inglés y en la exposición de sus definiciones o ideas básicas. Han dejado al margen al notariado del

Estado de Luisiana, de tipo latino, y sus problemas porque existen personas que bajo la denominación de notary public (notario publico), ejercen ciertas actividades de carácter notarial; ya que para obtener el nombramiento no se requiere formación jurídica, y el cargo es temporal y suele constituir una segunda o tercera profesión.



Entonces el public notary (notario publico), no interviene en la preparación o redacción del documento, se limita a redactar una diligencia en la que asevera que se ha estampado la firma en su presencia y que el firmante ha asegurado que la ha puesto con conocimiento del texto documental y que responde de su legalidad, pues preliminarmente, asevera que le consta la legal constitución y vida de la sociedad representada y la suficiencia de la representación alegada.

Es decir, que al documento aseverado o reconocido se le atribuye el valor de documento cubierto por sello; cuyo valor se fundamenta en el tratamiento penal del juramento falso o inexacto referente al reconocimiento hecho por quien lo hubiese hecho, de haber sido signatario y de haberlo efectuado con conocimiento de su contenido y conciencia de su trascendencia, y de la afirmación por el notary (notario), referente a la recepción de dicho reconocimiento por el firmante.

Sin embargo, de lo expuesto con antelación, sobre los diferentes sistemas notariales cabe establecer las diferencias de manera clara y sencilla, donde se determinó la plena y total falta de coincidencia entre los profesionales referidos, tal es el caso de Guatemala donde pueden existir tantos profesionales en un territorio con libre



circulación y capacidad para prestar sus servicios, donde el Estado les reviste de seguridad jurídica.

En Guatemala, el único indicio que se tiene de un notario - funcionario público, lo encontramos en el escribano del gobierno, que es un profesional empleado del Estado que ejerce en este ámbito, pero con la diferencia que no asiste en ese ejercicio a los particulares.

De lo analizado en este capítulo, se puede establecer que cada uno de los sistemas desarrollados con antelación, ha sido un período de cada época, en el cual el notario ha ido evolucionando y ampliando en bases firmes su desarrollo emocional, intelectual y práctico ante las sociedades, destacando aspectos importantes que la caracterizan e identifican de las demás, pero reconociendo que necesarias para el desenvolvimiento de cada profesional.

CAPÍTULO II



2. El desarrollo del sistema notarial en Guatemala

Posiblemente los primeros hechos históricos escritos los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, los cuales han demostrado que se tiene un patrimonio cultural valiosísimo en el país.

2.1. Época colonial

En esta etapa, fue criterio común de Jorge Luján Muñoz el afirmar que: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera, tanto él, como todos los miembros del consejo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes”.¹

Un aporte doctrinario trascendental sobre la función del escribano en Guatemala, es el concedido por el citado autor quien indica que Reguera continuó en ese cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto se sabía que hubo otros profesionales, llamados notarios públicos de la ciudad, entre los que se mencionaban a Juan Páez y a

¹ Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77.

Rodrigo Díaz.



Siguiendo este tema, resume el autor lo referente a cuáles eran las atribuciones de dicho cargo, siendo éstas:

- a. El escribano de cabildo no ejercía como escribano público.
- b. Solo había un escribano público en la ciudad.
- c. El nombramiento, recepción y admisión del escribano publico lo hacia el cabildo.”²

Además de lo citado, otro suceso sobresaliente en este aspecto fue el ocurrido el 28 de septiembre de 1528, fecha en la que se nombró otro escribano público, siendo éste Antón de Morales, designado por Jorge de Arévalo, quien era teniente gobernador y capitán general durante ese período.

En el acontecimiento aludido, se puede determinar que en 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que durante aquella época alcanzaría la población; pues, si bien podría disminuirse posteriormente dicha participación establecida, cabía la posibilidad de volver a requerir la misma cantidad de funcionarios; lo cual a finales del siglo XVI, se mantuvo en esa cifra hasta que terminó la colonia.

² Ibid. Pág. 78.



En relación al tema, continúa refiriendo el autor: “El 16 de agosto de 1942 se expide real cedula aprobada en el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de Cabildo fue Juan Vázquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1544”.³

En resumen de lo señalado, la etapa formativa del notario en la ciudad de Guatemala reitera las características básicas con que emergió el inicio de la profesión en todas las regiones indianas; esto en virtud, de que los nombramientos los hacía el cabildo o el gobernador de provincia, de manera tal que, éstos siempre estaban sujetos a la ulterior decisión real.

Sin embargo, a pesar de lo pequeño de la naciente ciudad, con un máximo de 150 vecinos, los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos; puesto que el de cabildo, subsistía gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos, atendían las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, también, ya se detectaba cierta acumulación de cargos, pues éste además actuaba en algunos casos en forma conjunta ejerciendo como funcionario público.

Sobre este tema, existe un acontecimiento trascendental referido a que mientras no existió la audiencia en Guatemala, los exámenes para tales efectos, eran proveídos por el rey, debiendo realizarse éstos ante la Corte de México.

³ Ibid. Pág. 86.

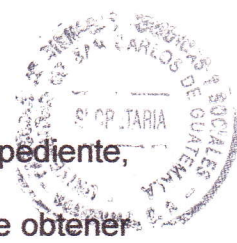


Con la llegada de los primeros escribientes con merced real, aunque el principio fuese por medio de diputados, o tenientes que ejercían un cargo que se les había otorgado a algún cortesano en aquella época, se afirmaba la facultad del monarca para disponer de éstos al pueblo; lo cual, poco a poco se fue ratificando, especialmente al posterior establecimiento de la audiencia de los confines.

Por su parte, el autor Oscar Salas, al abordar el tema, expone que: "El Notario guatemalteco, es el mas antiguo de Centroamérica, ya que en 1543, aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento del mismo, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento."⁴

De manera que, en primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se le instruyera en las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental, quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico debía seguir una información de siete testigos, entre vecinos probos. Éstos, eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública, así también, debían demostrar, además de ser ciudadanos mayores de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistencia; concluida esta prueba, se regresaba el expediente a esa autoridad, la

⁴ Salas, Oscar. Ob. Cit. Pág. 35.



que señalaba vista al síndico, con su petición y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable, se trasladaba al supremo gobierno para la concesión del fiat.

Solamente entonces, pasaba a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana; también, haber sido examinado por los preceptores de la academia, tener merecido una buena calificación y debía obtener además varias certificaciones juradas, de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con un funcionario de primera instancia.

Después de esto, se sometían a una evaluación, sobre cartulación, en la que eran indagados sobre los conocimientos de requisitos de instrumentos públicos, testamentos, cartas dotables, donaciones, circunstancias y números de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado; es decir, todo lo relacionado al oficio de la profesión. Dicha nominación, se concluía estableciendo: "Sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado."⁵ (Decreto Legislativo de 27 de noviembre de 1834).

A penas tres meses después, el 24 de febrero de 1835, un Decreto de Asamblea Legislativa aclaró que los catedráticos de gramática castellana no estaban obligados a

⁵ Salas, Oscar. Ob. Cit. Pág. 36.



presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia, además de la concerniente a la de ortografía. De igual manera, los abogados que hubieren sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía no estaban con la imposición a presentar a la Corte de Justicia certificaciones de haber aprobado con los escribanos a la que aludía la Ley anterior, ni a someterse a la prueba ejercida de la misma.

La rigurosidad con que se efectuaban estas pruebas, parece evidente, en el auto acordado de la Corte Suprema de Justicia, de cuatro de marzo de 1846, contenido de disposiciones relativas a la integración del tribunal de pruebas por tres escribanos o abogados, recibidos y dispuso que, si el solicitante es aprobado, lo informe con reserva y motivando al mismo solicitante para que continúe sus estudios y práctica por algún tiempo más.

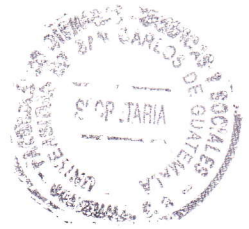
De lo anteriormente analizado, se puede apreciar que de esa forma se concluyó con la venta de oficios, y los que habían adquirido la escribanía por compra en un determinado momento de la época, debían ser indemnizados y ya no seguir ejerciendo, en el territorio.

Es decir, que fue hasta en el Decreto de 30 de marzo 1854, que se prohibió cartular a los secretarios que se empeñaren en el empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos públicos y destitución del cargo ya que no tenían la autenticidad y legalidad que requerirán dichos documentos notariales.

Con respecto a la colegiación, Salas expresa: "La colegiación de abogados y escribanos fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81, de 23 de septiembre 1851, que encargo su organización a la Corte Suprema de Justicia. La vigilancia de la actuación no fue descuidada, y a la ley de 28 de agosto de 1832 dispuso que se visitaran los protocolos, y conforme a ella la Corte Suprema, por acuerdo de 16 de marzo 1852, ordeno a los jueces de primera instancia realizar tales visitas a los departamentos donde hubieran estos oficios y hacer que los mismos escribientes remitieran al propio tribunal, dentro de los primeros ocho días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieren autorizado el año anterior."⁶

En la historia del notariado guatemalteco, ya existió el sistema de número; se considera que el motivo que lo impulsó fue el darle la importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. Así, lo establece el Decreto 100 de fecha 30 de marzo de 1854, que confirió facultades al presidente de la república para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él por virtud de este precepto expedía el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado, limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular.

⁶ Ibid. Pág. 37



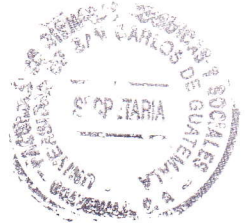
2. 3. El notariado después de la reforma liberal

En esta etapa, un aporte doctrinario trascendental, son las reformas que trabajó el espíritu liberal del presidente Justo Rufino Barrios, ya que dio al país, avances a la época; entre las cuales, se pueden destacar: Una Ley de Notariado, junto a un Código Civil progresivo, para el período.

Es por ello, que la Ley del siete de abril de 1877 y la del veintiuno de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Donde se dispuso que no pudiera pedírsele al rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el señalamiento de día para el examen general, previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constatará que se habían cumplido los requisitos legales, condiciones morales y de fianza. Es aquí, en donde por primera vez se les denominaba notarios como tal.

El mismo gobernador, que ejerció el notariado antes de la revolución fue quien dictó también el Decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley de Notariado. Dicha Ley, lo definió como: "La institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia". Así mismo, declaró incompatible el ejercicio del profesional a los que desempeñaban cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción. Para ejercer dicha actividad, además de la mayoría de edad, 21 años actualmente son 18, se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos

mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente.



Otras reformas importantes en esta materia, fueron la supresión del siglo notarial, por un sello con el nombre y apellido de él, que se registraba en la secretaria de gobernación. El signo, era la distinción hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los profesionales en la antigüedad.

Entonces, se estableció, que éstos no eran dueños de los protocolos sino depositarios, y que deberían remitir los mismos al Archivo General de Protocolos, y se permitió la protocolación y reposición del mismo, entre otras disposiciones.

En ese mismo aspecto, el Decreto del 25 de agosto de 1916, ordenó a los profesionales empastar los tomos de sus protocolos, el Decreto del 18 de junio de 1917 y de la misma forma reguló lo relativo a las auténticas y firmas.

Finalmente, es pertinente observar que fue por virtud del Decreto Legislativo del 29 de diciembre de 1929, que suprimió la fianza, que en años anteriores, como se destacó en un apartado anterior, era un requisito esencial para poder ejercer el cargo público en el territorio.

Así también, es oportuno señalar, que durante el gobierno de Jorge Ubico, se emitió una nueva Ley de Notariado, contenida en el Decreto Legislativo numero 2154, muy extensa y detallada, para el período.

Un aporte trascendental, fue el ocurrido en 1940, por el Decreto Legislativo No. 2437 de fecha 13 de abril, donde se reglamentó los exámenes de práctica notarial.



Como se puede establecer, de lo analizado, durante esta época se dictaron muchas disposiciones jurídicas relativas al ejercicio profesional, hasta llegar a la emisión del Código de Notariado vigente.

2. 4. El notariado después de la revolución de 1944

El licenciado Fernando José Quezada Toruño, al respecto afirma: “Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes Universitarios, surge un acendrado espíritu renovador, se vislumbra mejores y mas amplios horizontes, y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario”.⁷

Además, como primeros pasos de innegables trascendencia, cabe señalar que en la Constitución Política de la República de Guatemala, se consagra como derecho constitucional la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias.

⁷ Quezada Toruño, Fernando José. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala**. Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho notarial. Pág. 2.

El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.



En relación a ello el nuevo Congreso de la República, emprende arduas labores legislativas en un lapso relativamente corto, decreta Leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre éstas, nos interesa destacar dos que están insolublemente unidas a este trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

Continúa manifestando el autor destacado, que el notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado prescribe: “Se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conforman la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los profesionales y regulaban su ejercicio”.⁸

De lo anteriormente expuesto, es preciso suponer, que esta legislación no respondía de ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial.

Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus

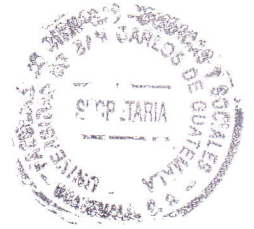
⁸ Ibid. Pág. 1.

disposiciones establecían un sinnúmero de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Éste, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso por ello, la contratación sufría injustificadas demoras con el consiguiente, perjuicio que esta situación producía en la economía del país.

Como se puede establecer, se pretendía con la nueva Ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas. Los dos considerados que contiene el Código de Notariado, para esto expresa: “Que se hace necesaria la reforma de la actual Ley de Notariado, toda vez que contiene disposiciones que son rémora para libre contratación” y también: “Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refiere a la actividad notarial”.

El Código referido, en vigencia es estimado como una buena ley, la prueba es que ha superado ya cuatro décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización de la misma.

El Código en referencia fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946. Sancionado el 10 de diciembre de 1946 y entró en vigencia el uno de enero de 1947.



2. 5. El notariado en la época actual

Actualmente, la Ley que nos sigue rigiendo es el Decreto 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946. Como antes se destacó, a tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110 que establece: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por el medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.”

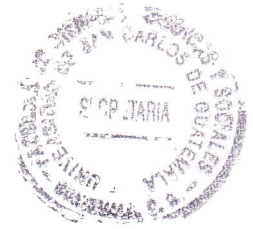
Entre las reformas que destacan podemos aludir:

- a. El Decreto Ley 172, relativa al ejercicio del notariado, ya incorporada al artículo 5 del Código.
- b. El Decreto 28-74 del Congreso, con respecto a las sanciones, incorporada en el artículo 100 del Código.
- c. El Decreto 29-75 del Congreso, relativa al arancel, incorporada a los artículos, 107, 108 y 109 del Código.



- d. El Decreto Ley 113-83, relativa ha la inspección de protocolos incorporada a los artículos 84 y 86.
- e. El Decreto Ley 35-84, relativa a Testimonios Especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37 del Código.
- f. El Decreto que regulo lo relativo al deposito del protocolo del notario que salga temporalmente del país, Decreto Numero . 62-86 del Congreso reforma introducida al articulo 27; la del Decreto 28-87 del Congreso, que se refiere a la legislación de fotocopias fotostáticas y otros, introducida en los artículos 54 y 55 del Código de Notariado.
- g. El Artículo 38 fue reformado expresamente por el Artículo 37 de la Ley de Impuesto Único sobre Inmuebles, Decreto 62-87 del Congreso de la República; y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles.

En la actualidad, el campo de actuación del profesional no se circunscribe al Código de Notariado; ya que sobre este aspecto, existen otras leyes de singular importancia que debemos mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplio el campo de actuación del Notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían



necesariamente conocer los jueces.

- h. Así también el Decreto Ley 125-83, que regula lo relativo al trámite de Rectificación de Área seguida ante notario.
- i. El mismo Código Procesal Civil y Mercantil, que regula el trámite Sucesorio Intestado y Testamentario, cuando se sigue ante notario. Como también lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios, regulado en el Decreto 73-75 del Congreso.
- j. También se debe mencionar la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que regula lo relativo al ejercicio del notariado en el exterior y a los documentos que provienen del extranjero.
- k. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 del Congreso de la República, La Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Código Civil, Código de Comercio, Ley de Parcelamientos Urbanos, y las Leyes Impositivas, entre otras: La Ley de Contribuciones, La Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y La Ley de Herencias, Legados y Donaciones.

Sobre el tema, del desarrollo del sistema notarial en Guatemala, se puede concluir con hechos trascendentales, tales como, los antecesores en el país, los cuales han

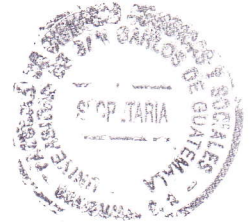


demostrado que se tiene un patrimonio cultural valiosísimo de forma escrita, como se destaca con antelación, cada una de las etapas, a contribuido a aportar hechos fundamentales, como la conclusión de ventas de oficios, para que el notario sea un profesional dentro del territorio y fuera de él, con facultades dotadas por el Estado.

Finalmente, es pertinente recordar que el Código referido en vigencia es estimado como una buena ley, la prueba es que ha superado ya cuatro décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización de la misma, donde el profesional, confiere a hechos y actos que autoriza, fe pública, como una de las finalidades de la función notarial, y del Estado de Guatemala, como se estableció, se espera que el profesional se desarrolle como tal, y que se actualice de acuerdo a la vanguardia, para ampliar su conocimiento dentro del territorio laboral.

Reconociendo, que el notariado a través de los siglos ha necesitado de un profesional, que redacte y de seguridad jurídica a sus instrumentos públicos, el notario a cumplido con los requisitos esenciales que ha solicitado cada etapa de la historia, sosteniendo su honor y lealtad que le ha sido conferido en cada una de ellas, en especial en esta época de crisis de valores morales y éticos.

CAPÍTULO III

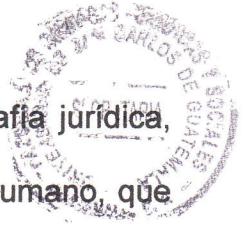


3. Los conflictos de formación y capacitación del sistema notarial en Guatemala

Como se establece normativamente, el Estado guatemalteco es el responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; es el obligado a la promoción del bien común, al desarrollo político, social, cultural y jurídico del país a través de sus principales instituciones jurídicas.

En esa orientación jurídica, la armonía y la paz social es producto del desarrollo de un nación democrática de derecho, donde los gobernantes aseguran la preeminencia del imperio de la ley, el principio de legalidad, la división de poderes, y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En ese sentido, el notario en ejercicio de la facultad fedante que le ha sido dado por la ley y la función notarial, garantiza y contribuye a esa paz social, por cuanto, es producto de su ocupación, resulta el equilibrio, la unión social y la seguridad jurídica como parte que entraña su obligación.

En efecto, en la medida que un notario, sea capaz de negarse a construir y autorizar un instrumento público imperfecto cuando esto no proceda, se está contribuyendo con la noble ocupación de notario y con la misma sociedad, en brindar la tan anhelada seguridad jurídica y paz social. Es por esa razón, que se justifica la reforma al sistema notarial guatemalteco.



Al abordar este tema, implica necesariamente conocer en una radiografía jurídica, cuáles son los principales problemas de orden técnico, científico, legal y humano, que presenta el sistema de notariado guatemalteco, el que indiscutiblemente incide en el ejercicio de su función. Aunque, es un tema sensible al gremio, generalmente se resisten a reformas al sistema jurídico guatemalteco, pero son cambios que la realidad jurídico-social exige para reorientar y mejorar su representación; ya que él desempeña un papel importante en la reconstrucción y desarrollo económico y social del país.

En este sentido, establece Oscar Salas, que el derecho notarial se define como: “El conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.⁹ Es por ello, que el análisis y desarrollo de las principales teorías e instituciones notariales, son el mejor aporte científico que los expertos y estudiosos del derecho ya aportan a la ciencia notarial.

Las reglas jurídicas, y las principales instituciones y procedimientos notariales, están reguladas sistemáticamente en un Código de Notariado, aprobado por el Congreso de la República. Así también, se indica que la organización del notariado, es parte fundamental en el derecho notarial, son disposiciones relativas al titular de la función notarial: el escribano o notario.

En este campo, se estudia los requisitos habilitantes para el ingreso y ejercicio del notario, los impedimentos e incompatibilidades para el ejercicio del profesional, la

⁹ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 15.



competencia notarial y lo referente a la responsabilidad civil, penal y profesional a que está sujeto.

En esa orientación jurídica, cabe decir que si revisamos el sistema del notariado guatemalteco con relación a la organización del mismo; encontramos que como requisito habilitante para ejercer el notariado no exige la especialización del notario, como una condición *sine quanon* para cumplir con los elementos fundamentales que garanticen el ejercicio auténtico de la función notarial.

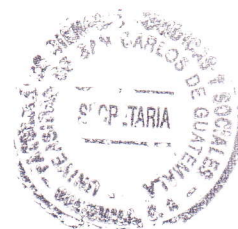
3.2. Análisis jurídico de los problemas de formación y capacitación que presenta el sistema notarial guatemalteco

Dentro de los diversos problemas que presenta el método notarial guatemalteco, se pueden mencionar:

3.2.1. Problema funcional

El principal inconveniente del procedimiento notarial guatemalteco, radica precisamente en el estudio y ejercicio simultáneo de los títulos de abogado y notario; que por naturaleza en el ejercicio son completamente incompatibles. Ello, porque no se concibe a un notario, que desarrolle su función notarial en forma parcial, siendo éste imparcial, como característica principal de su actividad notarial, y menos aún exigirle a un Abogado que sea imparcial, si la naturaleza de su función le impone un deber de

parcialidad en el ejercicio de su profesión.



3.2.2. Problemas legales

La legislación notarial, no exige estrictamente la formación y capacitación para ejercer el notariado, otro punto, es que no define las principales instituciones de nuestra disciplina científica; no define al fundamental protagonista de la representación notarial, y el instrumento público, también, el Código de Notariado, no regula ninguna norma que exija la especialización para ejercer el cargo del profesional, como ocurre en la ley de otros países. Tampoco instituye un procedimiento eficaz de fiscalización y sanción a los fedantes que violan la ley, los principios y la fe pública.

3.2.3. Problemas de formación y capacitación jurídica

El actual sistema notarial guatemalteco, no exige estrictamente la formación y capacitación para ejercer el notariado. Ello, porque si revisamos el articulado del Código de Notariado, por un lado, no encontramos ninguna norma que exija la especialización para ejercer la función notarial, como ocurre en la ley notarial de otros países.

Este punto, se establece en el Artículo dos del Código de Notariado, entre los requisitos para ejercer el notariado está: "haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la Ley", en la cual el título facultativo se

obtiene simultáneamente con el título de Abogado.



Si se revisa el pensum de estudios de cada una de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, se establece que no hay suficiente formación y capacitación del estudiante y futuro notario. En el caso de la Universidad Nacional, San Carlos de Guatemala, reciben cuatro cursos de derecho notarial:

- Derecho Notarial I
- Derecho Notarial II
- Derecho Notarial III
- Derecho Notarial IV

Y, agregar que también se imparte el curso de derecho registral como complemento de los cursos de pre-especialización que forman parte del nuevo pensum de estudios de tan prestigiosa casa de estudios.

Mientras en la Universidad Rafael Landívar, se estudian tres cursos, desde el octavo al décimo semestre, además de dos clínicas de notariado (cursos complementarios); en la Universidad Francisco Marroquín, también tres cursos de derecho notarial, desde el octavo al décimo semestre. En la Universidad Mariano Gálvez, tres cursos de derecho notarial, desde el noveno al décimo primer semestre.

En igual sentido, esta en la Universidad Rural, donde reciben únicamente dos cursos

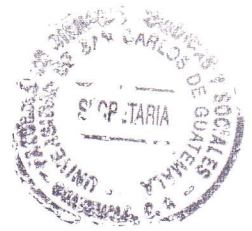


de derecho notarial. Lo anterior, refleja realmente una raquílica formación técnica y científica del notariado guatemalteco, ya que no garantizan a cabalidad los principios y funciones que inspiran la función notarial.

3.2.4. Problema técnico-práctico

Como lo señala el autor Carlos Eduardo B. en su obra: Clínica Jurídica y Enseñanza práctica: “No es suficiente solo conocer (teoría) ni hacer (práctica), es preciso también hacer (técnica). En el caso del notariado guatemalteco, existe una ausencia total en el conocimiento y especialización del derecho notarial, tanto en los aspectos técnico-práctica y teórico-práctica, que naturalmente no garantiza el ejercicio de la función notarial. Estos aspectos, que a mi juicio deben ser requisitos fundamentales, previo a ingresar al notariado guatemalteco.

Por otro lado, si revisamos la ley ésta exigencia importante no lo determina la legislación vigente; tal como lo recomiendan las mismas resoluciones y recomendaciones emitidas por los diversos congresos internacionales del notariado latino, no obstante que Guatemala es un país miembro de dicha institución internacional. Esta circunstancia incide negativamente en el ejercicio, en virtud que el notario en la práctica no garantiza plenamente el conocimiento técnico-práctico que requiere para lograr los objetivos y funciones notariales.



3.2.5. Problema científico

El conocimiento pleno de los principios y funciones notariales; leyes, (Código de Notariado, Código Civil, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Ley del Impuesto Único al Valor Agregado, Ley de Herencia Legados y Donaciones, Código de Comercio, Bolsa de Valores), constituyen la medula espinal para ejercer el notariado; sin esa preparación científica el notario no podría inspirar seguridad jurídica en su delicada misión al ejercer la fe pública notarial.

3.2.6. Problema de formación moral

Según el diccionario de la Lengua Española, señala: que la ética, es parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. Tiene que ver entonces con reglas de conducta de las personas, tanto en el fuero interno de las personas, y de los deberes para con los demás, que dependerán de cómo es la actuación; así será, si puede ser susceptible de sanción.

En cuanto a la moral, es todo lo que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respecto humano.

Entre los postulados que instituye el Código de Ética Profesional vigente, son: probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, justicia, de abstención en litigios, secreto profesional, cobro adecuado, respeto a la competencia territorial.



Aunque los principios relacionados, son aplicables mas a los abogados que a los notarios, debiendo adaptarse por analogía e éste último, según el Artículo 37 del citado Código, señala: “Los postulados, derechos, deberes y obligaciones que queden explicitados anteriormente, deben ser también observados por los notarios”.

En ese sentido, la formación académica es fundamental para todo notario, sin embargo cabe destacar que también la formación ética y moral en los profesionales que ejercen la función notarial, debe darse en sentido amplio y fuerte. Según se analiza los pensum de estudios de las Universidades del país, con excepción de la Universidad Rafael Landívar, que otorga un curso de Ética Profesional para sus estudiantes; las demás universidades no contemplan en el pensum de estudios ni un solo curso para la formación deontológico de los futuros profesionales.

La inobservancia de la ética y la moral en la práctica forense se refleja en la realidad, debido al ejercicio irresponsable de algunos notarios; que han sembrado la incertidumbre y zozobra, que abusan y ponen en riesgo la fe pública notarial que es el alma de la función notarial; atentando contra la existencia misma del sistema notarial guatemalteco.

3.2.7. Problema cultural

Un inconveniente que también presenta el sistema notariado guatemalteco, es que el marco del ejercicio de la representación; no toma en cuenta que la nación



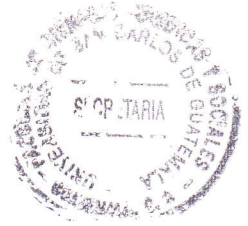
guatemalteca, tiene la característica de ser multiétnica, pluricultural y multilingüe; un país con diversas etnias que tiene diferentes idiomas, pensamientos, y manera de desarrollarse económica, social, política y culturalmente.

3.2.8. Problema de fiscalización notarial

El actual Código de Notariado, no regula un sistema eficaz para fiscalizar el ejercicio de la función notarial, como tampoco instituye un procedimiento práctico y viable para sancionar a los notarios que violan la ley. Lo anterior se confirma, porque en la realidad, el Archivo General de Protocolos no cumple con ese cargo de fiscalización que la ley le ha asignado.

3.2.9. Falta de un colegio de notarios de Guatemala

La ausencia de un colegio de notarios en el país, también incide negativamente en un régimen adecuado en el desarrollo del notariado guatemalteco; porque las funciones del actual colegio de Abogados y Notarios, se preocupa más por los abogados que de los notarios. El hecho que los postulados regulaos en el Código de Ética Profesional sean más aplicables a éstos, es otro claro ejemplo de la incidencia negativa de la despreocupación del sistema notarial guatemalteco. Que no haya un régimen de elección para el Registrador General de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, donde tenga participación el colegio de notarios de Guatemala.



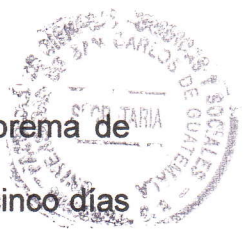
3.2.10. Problemas del ejercicio profesional en Guatemala

La profesión de notario, en Guatemala; se ejerce bajo el sistema de libre establecimiento, como se destacó en capítulos anteriores, toda vez que la fe pública que el Estado le otorga al profesional, está delimitada o restringida a determinado territorio. En otras palabras, el notario guatemalteco, inclusive en el extranjero, en el caso de los actos y contratos que hayan de surtir efectos en territorio guatemalteco.

Adicionalmente a ello, el profesional es abogado y, en tal virtud, tiene la dualidad, en el ejercicio de su función, de ser abogado y notario.

El fedante, por delegación del Estado, es depositario del protocolo, el cual consiste en la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

Tomando en cuenta el sistema de libre establecimiento, el profesional puede trasladarse, temporal o permanentemente, a cualquier región del territorio guatemalteco, llevando consigo el protocolo, del que es depositario, lo que demanda una altísima responsabilidad, no sólo en lo que corresponde a la debida conservación de él, sino que también en lo que corresponde a la seguridad jurídica y al cumplimiento de los deberes notariales que le imponen las leyes del país, entre los que se encuentran:

- 
- a. Remitir al Director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia (entidad supervisora de la función notarial) dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, un testimonio especial que reproduzca, en forma auténtica, cada uno de los instrumentos públicos que en el protocolo registre el notario.
- b. Dar aviso al Director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, de la cancelación de instrumentos públicos que, habiendo sido registrados en el protocolo, no hayan nacido a la vida jurídica.
- c. Remitir al Director del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinticinco días al vencimiento de cada trimestre del año calendario, un aviso en el que se indique el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso, que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.
- d. En caso de ausencia fuera del territorio de la República de Guatemala, por un término mayor de un año, el notario deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia o depositarlo en otro notario hábil, cuando la ausencia del país fuere menor de un año.
- e. En caso de fallecimiento del notario, los albaceas, herederos, parientes o

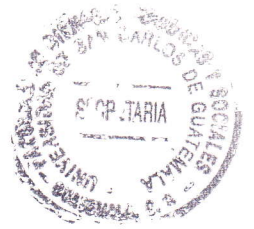


cualquier persona que lo tuviere en su poder, deberá depositarlo, dentro de los treinta días que sigan al fallecimiento del notario en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

- f. En caso de fallecimiento del notario el Registrador Civil correspondiente dará inmediato aviso al Director del Archivo General de Protocolos para que se proceda a exigir la entrega del protocolo.

Las obligaciones que se imponen al notario guatemalteco en el ejercicio de la función notarial o a las terceras personas que se indicaron, tienen, entre otros, los siguientes propósitos:

- a. Garantizar que en sede distinta a la del notario guatemalteco existieran copias auténticas de los diferentes documentos que el notario registra en su protocolo, de tal suerte que si hubiere deterioro o extravío de algún instrumento público notarial, el mismo puede ser fácilmente recuperado, reproducido o repuesto;
- b. Avalar que cualquier persona pueda tener acceso a los documentos que formaliza el notario en su registro notarial, sea de él mismo o de la Dirección del Archivo General de Protocolos, por medio de los testimonios especiales que el notario debe remitir;
- c. Tener control de la observancia del orden y número de instrumentos que

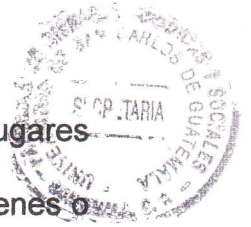


formaliza el notario;

- d. Garantizar, por medio del aviso trimestral, que no podrá alterarse la fecha o el lugar en que se formaliza el instrumento público notarial;
- e. Comprometerse que, en caso de ausencia, existirá una institución depositaria o un notario, responsable del protocolo, con facultades para expedir o extender copias o reproducciones de los instrumentos públicos;
- f. Certificar que, en el caso del fallecimiento del notario, que no se hará uso indebido del protocolo y que el mismo quedará en poder de la autoridad correspondiente.

No obstante, tales propósitos y obligaciones notariales, es para prestar un mejor servicio y lo cierto del caso es que no todos los notarios cumplen con sus obligaciones, ni toda autoridad o tercera persona lo hace en representación de otorgar y preservar la seguridad jurídica que deriva o debiera derivar de la ocupación que ejerce el profesional guatemalteco.

El incumplimiento de los deberes y obligaciones que quedan referidos, total o parcialmente, ha dado lugar a que se cometan, entre otros, los siguientes fraudes a la fe pública notarial:



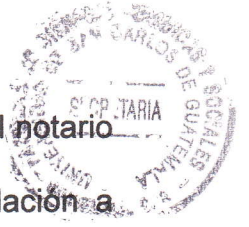
- a. Formalización de acuerdos en instrumentos notariales en fechas y lugares distintos a los que en realidad se acuerdan, con el propósito de obtener bienes o derechos de manera ilegítima o burlar o impedir el cumplimiento de alguna obligación o el ejercicio de algún derecho, lo cual no puede ser eficazmente fiscalizado en virtud de que el notario no cumple con dar el avisto trimestral del número de instrumentos registrados durante cada trimestre;

- b. Formalización de acuerdos en instrumentos notariales ante notarios que ya han fallecido, en virtud de no cumplirse con la entrega del protocolo del notario que falleció o no se dio el aviso de fallecimiento por la autoridad que corresponda.

Más grave resulta aún, cuando al incumplimiento de las obligaciones y deberes que le son asignados a los notarios por la ley, y al amparo de tales incumplimientos, se agrega el dolo o la mala fe del profesional, quien al amparo de su función pública notarial, por sí o en complicidad con terceros, se presta a la comisión de delitos contra el patrimonio de las personas, tal es el caso, de la formalización de actos o contratos al amparo de firmas falsificadas o actos y contratos falsos material e ideológicamente.

En ese orden de ideas, el ejercicio de la función notarial en Guatemala enfrenta los siguientes problemas:

- Eventual conflicto de intereses por la dualidad en el ejercicio de la función de



abogado y notario, con incidencia en la imparcialidad y objetividad que el notario debe guardar en los actos y contratos en los que interviene, con relación a determinados asuntos en los que, como abogado, pudiera tener interés directo o indirecto;

- Irregularidad de independencia funcional y conceptual cuando presta sus servicios notariales en relación de dependencia;
- Falta de certeza retributiva por la prestación de sus servicios, toda vez que la multiplicidad de notarios que pueden prestar la misma función en la misma área territorial, no respetan las tarifas que en concepto de honorarios por servicios regula el arancel de fedantes;
- Descrédito en el ejercicio de la función notarial cuando otros notarios se prestan a la comisión de actos ilegales al amparo de las deficiencias del sistema de supervisión notarial y el incumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley impone a los notarios;
- Aumento del número de profesionales que ejercen libremente, lo que agrava la situación.

3.3. La masificación de profesionales que ejercen simultáneamente la carrera de abogado y notario



Anualmente egresan cerca de 900 notarios de las universidades del país. El siglo XXI lo comenzarán 7,000 notarios en ejercicio. En la actualidad ejercen 9,618 notarios, el 75% en el área metropolitana y el 25% restante en el interior, lo que se considera excesivo y desproporcionado, dado que el país cuenta casi con doce millones de habitantes; es decir que hay un notario para cada 1,248 ciudadanos.

Los índices de los países consultados van de un profesional cada cinco mil habitantes hasta un notario por cada cien mil personas.

Ese crecimiento excesivo de abogados y notarios resulta lógico, puesto que en la actualidad también existe una masificación de estudiantes en las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, lo que viene a sumar, aún más la cantidad de profesionales parciales-imparciales, en el foro de profesionales del derecho. Cabe resaltar que la concentración de abogados y notarios en la capital, trae también un desequilibrio en el desempeño de la satisfacción de los servicios de los profesionales citados.

3.4. La falta de formación y capacitación del notario guatemalteco

El conocimiento teórico práctico que debe recibir en las aulas universitarias el futuro

notario guatemalteco debe caracterizarse por ser técnico, científico y completo, tal como lo exigen los requisitos para el ingreso a la organización de la profesión y conforme al sistema del notariado latino.



A este respecto, el tratadista Larroyo, concibe la profesión como un conjunto de habilidades adquiridas mediante determinado aprendizaje y al servicio de una actividad económica destinada a asegurar y mantener la vida humana; señala como facetas de dicha profesión, las que califica como el pentágono de la formación profesional, siendo ellas:

- Formación científica: Que conlleva el dominio de principios, leyes, teoremas (ciencia pura).
- Formación técnica: Aplicación de la ciencia (tecnología).
- Formación ambiental: Ambiente concreto, peculiar, o sea el círculo de actividades en que se halla enclavado el especialista.
- Formación cultural: Que el profesional este dotado de una cultura extensa; y,
- formación económica y social: En relación a problemas de política económica de organización gremial y empresarial. A esto debe agregarse la formación ética y moral; puesta, que el notario debe estar dotado de la capacidad deontológica para respetar los valores morales durante el ejercicio de la función notarial.

Existen muchos notarios en ejercicio que no poseen una capacitación técnica adecuada, sino que a pesar de que se les proporciona por diversas entidades los

medios necesarios para actualizarse más técnicamente, son renuentes a acudir a recibirlos.



Estableciendo entonces, una falta de formación y capacitación del notario guatemalteco, porque lo poco que recibe no abarca a cabalidad los tópicos principales de la disciplina jurídica notarial. Ese extremo, lo considero normal por cuanto el estudiante de derecho en las aulas universitarias académica deseada, puesto que en la realidad tampoco garantiza a cabalidad su obra maestra la justicia.

3.5. Falta de fiscalización a los notarios en el ejercicio de su función

Conforme el Código de Notariado, el Archivo General de Protocolos por medio de su director, corresponde la atribución de inspección y vigilancia de los protocolos de los notarios en la capital de Guatemala y sus municipios. En tanto que en los departamentos esa función corresponde a los Jueces de Primera Instancia, siendo estos dieciocho, tales atribuciones que carecen de personal y medios económicos para realizarlo.

En ese sentido, la misma ley señala que el presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar dicha inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. No obstante ese mandato legal, no es cumplido por dicho organismo.

La no realización de la inspección y revisión de los protocolos de los notarios en ejercicio; hace deficiente el estricto control del ejercicio de la representación notarial.

Lo que imposibilita asimismo, que el Colegio de Abogados y Notarios imponga las sanciones contra los profesionales que violan la fe pública y el ejercicio de la función notarial, asimismo los principios éticos y morales al que esta obligado observar todo profesional que ingresa a dicha organización.

3.6. Incompatibilidad del Juez de Primera Instancia para ejercer la función notarial

Desde mi punto de vista, los Jueces de Primera Instancia tienen incompatibilidad total que les imposibilita ejercer la actividad notarial en su circunscripción territorial departamental. Ello porque, si se habla de una formación jurídica y profesional que involucra los conocimientos técnicos-jurídicos en la persona del notario; indudablemente, el Juez no estará preparado para desarrollar tal ministerio. No está demás señalar que el funcionario judicial, si esta preparado para resolver conflictos sociales, litigiosos civiles, tal cual inspira la naturaleza de la función jurisdiccional, cuya base legal lo da la propia Constitución, como es de administrar pronta y cumplida justicia y ejecutar lo juzgado.

En los mismos términos, el notario, no es apto profesionalmente para ejercer la función judicial, puesto que su ministerio, se proyecta, a evitar conflictos sociales, controversias, inseguridad jurídica en el centro de la sociedad.

Por tanto éste tema, forma parte de la reforma del sistema de notariado guatemalteco, toda vez que según el actual Código de Notariado en el Artículo seis; aun admite que los Jueces de Primera Instancia, ejerzan la función notarial en los lugares que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. Se puede establecer que el Código de Notariado guatemalteco ya cumplió su cometido; puesto que ha estado vigente desde el 1 de enero de 1947; lo cual nos indica que tiene 63 años de vigencia; por consiguiente sus normas ya no se ajustan a la realidad jurídica y social guatemalteca.



3.7. Incompatibilidades del notario con el desempeño de la profesión de abogado

Conforme a la legislación guatemalteca, existe plena libertad en el ejercicio simultáneo de los títulos de Abogado y Notario, sin ninguna limitación legal, excepto las que expresamente señala la ley con relación al desempeño de cargos públicos.

Sin embargo, el estudio conjunto de ambas profesiones supone una preparación extensa en el campo jurídico, lo que en realidad no ocurre, puesto que el estudiante tiene una formación más de abogado que de notario; lo que imposibilita su especialización como un requisito fundamental para el ingreso a la organización del notariado, conforme lo exige el sistema de notariado latino.

El artículo cuatro del Código de Notariado señala: No pueden ejercer el notariado:



- a. Los que tengan auto de prisión motivado por algunos de los delitos a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior.
- b. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.
- c. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio el Presidente del Congreso de la República.

Aunque para algunos tratadistas, esa circunstancia de ejercicio simultáneo de ambas carreras, constituye un privilegio para los juristas guatemaltecos, sin embargo, desde mi punto de vista existe una clara incompatibilidad del notario con el desempeño de la profesión de abogado.

Dentro de las diferencias a destacar, están:

- El abogado es netamente parcial; el notario, su característica fundamental es la de ser imparcial en el ejercicio de su función.
- El abogado defiende intereses individuales; el notario defiende intereses de ambas partes y de la sociedad.
- El abogado litiga ante un tribunal, el notario, desarrolla su función notarial en una notaria u oficina profesional.
- El abogado defiende a su cliente tenga o no la razón; el notario, puede negarse a autorizar un instrumento público si no tiene legalidad.
- El abogado es un auxiliar de la justicia; el notario, inspira una garantía de



armonía y seguridad jurídica.

- La función del abogado es represiva; la función del notario es preventiva.
- El abogado usa un sello; el notario esta investido de fe pública.
- La obra del abogado es una sentencia. La obra maestra del notario es un Instrumento Público.

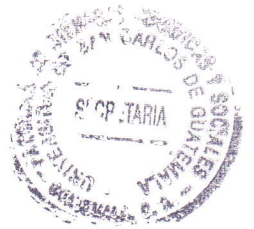
La *ratio legis* para la incompatibilidad en cuestión, es que el abogado, a diferencia del notario, defiende a una de las partes en litigio o en un auto composición, pero no puede defender simultáneamente a la otra parte, pues comete el delito de patrocinio infiel. Por lo mismo, éticamente no puede ni debe ser imparcial, toda su imaginación y creatividad la tiene que enfocar a favor de la causa de su cliente, en contra de la otra parte. Tiene que ser eficaz técnica y jurídicamente, su función es conseguir una sentencia favorable para su cliente y condenatoria para su contra parte.

No así el notario, que tiene la obligación de ser asesor y proteger los intereses de los que concurren ante su presencia, debe redactar el contrato con la imparcialidad, que al litigante no le es posible. La labor del notario es conciliadora de intereses, aconseja libremente a las partes sin inclinarse a favor de ninguna, cuando no hay conflicto sino acuerdo de voluntades, es de profilaxis judicial de acuerdo con el ya famoso aforismo notarial de Joaquín Costa: "Teóricamente, Notaría Abierta, Juzgado Cerrado".¹⁰

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Necesidad social de la imparcialidad del notario.** Revista Notarial. Pág. 14.

Conociendo esta realidad, se considera que no se puede continuar con ese mismo panorama jurídico, amenos que la evolución constante del derecho exige mejores perspectivas para ambos profesionales y mejores garantías para la sociedad en general. Por tanto, es incompatible el ejercicio del notariado con la del abogado, porque ambos profesionales tienen una preparación técnica deficiente, ni es un buen abogado y ni es un buen notario. Y porque, las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país no garantizan la preparación técnica y científica completa de ambos profesionales.





CAPÍTULO IV



4. Soluciones del sistema notarial

La función notarial por naturaleza inspira una garantía de seguridad jurídica, que el Estado está obligado a avalar como responsable del régimen de legalidad e institucionalidad del país. Como se estableció, si el principal problema del sistema de notariado guatemalteco, radica en el estudio y ejercicio simultaneo de las carreras de abogado y notario; que por naturaleza en el ejercicio profesional son completamente incompatibles; una solución a esa problemática, es plantear una reforma al sistema de notariado guatemalteco, que tenga como base la separación de ambas carreras, tanto en el estudio universitario y ejercicio profesional.

4.1. Formación jurídica y profesional del notario

Es indudable la importancia que reviste la formación del aspirante a notario. El maestro, Dr: Mario Aguirre Godoy, en el trabajo sobre la capacitación jurídica, del notariado, que presento al VI encuentro internacional de Notariado Americano en 1970, citando a la Cámara y Roàn Martínez, expresa que la formación del notariado debe comprender una formación técnica y humana.

“La formación técnica en dos sentidos: Un “saber hacer” por repetición mecánica como un habito, y un “saber hacer” conociendo el por que de esa actitud y sus causas



inmediatas.

La formación humana en los aspectos de formación moral, formación intelectual, mediante el conocimiento de las disciplinas que dan significado a la vida de cualquier hombre.”¹¹

Continúa aludiendo el Dr. Mario Aguirre Godoy: “El notariado es una profesión de servicio, que es lo que la ennoblece, como a las demás profesiones que cubren necesidades de la comunidad. La actividad del notariado esta señalada por su carácter de depositario de la fe publica y por ello no admite desviaciones ni quebrantos que puedan turbar la confianza a que el debe ser acreedor. Es una profesión de vocación cimentadas sobre las bases científicas y éticas.”¹²

“El Notariado y el abogado, como profesionales del Derecho que son ambos deben tener, básicamente una formación Jurídica común, las dos son profesiones de servicio y sus encauzamiento y dirección debe corresponder, a nuestro juicio, a la Universidad.”¹³

Reafirma que: “El abogado no tiene fe pública y que la ley si se la confiere al Notariado, que también es indudable que el abogado actúa en interés de la parte, mientras que el

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **La capitación jurídica del notariado.** Publicación No. 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Pág. 2.

¹² *ibid.* Pág. 3.

¹³ *Ibid.* Pág. 3.



notario lo hace en interés de las partes, y sobre todo, de la sociedad. Caracteriza al notariado por su mentalidad anti litigiosa”.¹⁴

4.2. El notariado como profesión universitaria

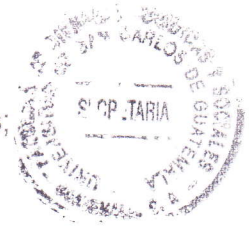
Con antelación, se destaco que el sistema notarial latino manifiesta, que el notario tiene que ser un profesional universitario, el trabajo del Dr. Aguirre Godoy, que nos sirve de base en este capitulo, establece con respecto al notariado como una carrera universitaria que: “El notario tiene que tener una formación universitaria básica”. Esta formación tiene que comprender las disciplinas jurídicas necesarias para conocer el derecho positivo de su país, y en grado apreciable que el derecho positivo comparado. Pero, fundamentalmente, la formación básica del notariado debe ser la misma del abogado.

“La preparación de los abogados y de los futuros notarios, tiene que ofrecerse y cumplirse en las Facultades de Derecho.”¹⁵

Respecto al tema establece, Francisco Larroyo, que concibe a la profesión como un conjunto de habilidades adquiridas mediante determinado aprendizaje y al servicio de una sociedad económica destinada asegurar y mantener la vida humana señala como fase de la formación:

¹⁴ Ibid. Pág. 4

¹⁵ Ibid. Pág. 10



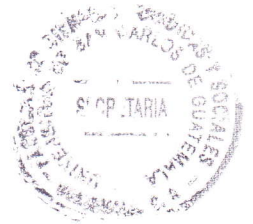
- a. Formación científica, que conlleva el dominio de principios leyes y teoremas;
- b. Formación técnica, en la que aplica la ciencia;
- c. Formación ambiental, o sea en las actividades en que halla enclavado el profesional;
- d. Formación cultural, porque el profesional debe de estar dotado de suficiente cultura;
- e. Formación económica y social, relacionada con problemas de política económica de organización gremial y empresarial.

Sobre este tema, expone el autor destacado, que podría agregarse a la formación ética, tan necesaria en esta época, la quiebra de valores fundamentales, y se coincide con él totalmente.

El citado autor expresa, que la enseñanza del derecho debe comprender: Una enseñanza teórica, que se refiere a la transmisión de conocimientos de las ciencias jurídicas, pero tomando en cuenta el mundo circundante de los hechos económicos y sociales en que surgen los fenómenos jurídicos, o sea el estudio de normas jurídicas.

La enseñanza técnica, ya que no es suficiente solo conocer teoría, ni hacer práctica, es preciso también saber hacer o sea la técnica, principalmente la elaboración de instrumentos con los cuales trabajara en la profesión.

La enseñanza practica, señala que es la etapa final de la formación profesional, si ya esta preparado teóricamente, si ya conoce el manejo de las técnicas, es el momento de darle la oportunidad de que ponga en practica el conocimiento adquirido.



4.3. Medios directos para capacitar al notario

Entre los medios directos, para capacitar al notario según el autor aludido se pueden destacar los siguientes:

- Formación Universitaria que culmine con el grado de Licenciado en Derecho o con el Título de Abogado como fase previa.
- Con un doctorado en Derecho Notarial.
- Sistema de Oposición.
- Universidad o facultad Notarial Específica.

En el primer caso, se pretende que el aspirante a notario, obtenga una licenciatura en derecho, o el título de abogado previamente, y después opte por ser notario, los estudios de licenciatura, y la obtención del título de abogado, garantizan su conocimiento en el campo del derecho.

En el segundo caso, sería ser el notariado un doctorado, estudiando para el efecto ramas específicas de especialización de por lo menos dos años y trabajo de tesis doctoral.

En el tercer caso, la oposición, es utilizada en muchos países, se pretende que solo pueden llegar los mejores. Para ello los concursos de oposición deben ser rigurosos y limitar el número de notarios. El sistema de oposición así como tiene sus ventajas,

tiene también desventajas, dependiendo a quien se deje el encargo de asignar las notarías.



En el ultimo caso, que es el nuestro, estudiamos simultáneamente la abogacía, y el notariado, no solo lo estudiamos conjuntamente, si no que también obtenemos ambos títulos y ejercemos ambas profesiones.

El estudio conjunto de ambas profesiones supone una preparación extensa en el campo jurídico, y no solo en el jurídico si no general, amplía siempre que sea bien aprovechada.

Hasta hace poco tiempo en Guatemala, se preparaba más al estudiante para hacer abogado que para hacer notario y es hasta ahora en los últimos tiempos que hemos visto que el estudio del notariado ha ido alcanzando el lugar de privilegio que le corresponde habiendo tomado conciencia de ello las facultades, intensificando los estudios para esta profesión.

Ejemplo de lo anterior es la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, en donde por una reforma curricular del año 1988, se imparten cuatro cursos de derecho notarial, en los cuatro últimos semestres, de la carrera; además de dos cursos mas que tienen carácter optativo y extracurricular.

En las Universidades, privadas hacen lo propio, sus autoridades tienen plena

conciencia de ello. Incluso una de ellas esta impulsando los estudios de Maestría en esa rama.



Algunos piensan que deberían prepararse mejor al abogado y al notario, para hacer una carrera eminentemente jurídica, sin embargo, autores como Santiago López Aguilar plantea los inconvenientes de esto, ya como él afirma se llegaría “A la producción de artesanos de Derecho”.¹⁶

En nuestro medio, además del cierre curricular que implica cinco o seis años, dependiendo de la universidad, la aprobación de aproximadamente cincuenta créditos entre cursos y seminarios; es necesario hacer practica de abogacía en los Bufetes Populares, no existe práctica notarial, más que la de los laboratorios que llevan a cabo docentes y alumnos en los cursos normales.

El Examen Técnico Profesional, es obligatorio y muy riguroso en la rama del notariado, se culmina con la tesis de grado.

Sobre la formación y ejercicio de los profesionales del derecho se trató en 1989 en el XII Congreso Jurídico Guatemalteco, recalcando que debe tomarse en cuenta la proliferación de estudiantes en todas las universidades, no obstante que según las últimas estadísticas, solo el uno por ciento de la población guatemalteca tiene acceso a la educación universitaria. Sin embargo, vemos como cada vez este número aumenta,

¹⁶ López Aguilar, Santiago. **Introducción al derecho**. Pág. 21.

ya que no importando posición social tienen acceso a la educación superior pública o privada, según sus posibilidades económicas, lo que antes era privilegio de algunos.



También, cabe destacar que están quedando atrás las rivalidades entre estudiantes de una u otra universidad, ya que las autoridades de las diferentes universidades tienen un objetivo común, mejorar el nivel de sus estudiantes y frecuentemente se reúnen a dialogar sobre ello.

Se considera, que una de las ventajas que aún se tiene en Guatemala, es la de estudiar conjuntamente las carreras de abogado y de notario y la de ejercer conjuntamente las dos profesiones, privilegio con que pocos países cuentan. Esto ha dado como consecuencia la falta de especialización, ya que todo abogado es notario y todo notario es abogado.

En el V Seminario de Reflexión de los Notariados Americanos, llevado a cabo en Acapulco, México, en octubre de 1988, se presentó un trabajo del Licenciado Marco Tulio Melini Minera, sobre la formación y capacitación continua de los aspirantes a Notario, en el establece: "En Guatemala el trabajo se ha comenzado con una etapa de consolidación y fortalecimiento del Derecho Notarial, tanto a nivel universitaria mas técnica y creativa, y la realización de encuentros y jornadas locales y departamentales, así como con la masiva participación de notarios en eventos internacionales.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San



Carlos de Guatemala ha incrementado su apoyo a los cursos de Derecho Notarial, sin distinciones políticas, sino con visión académica y tendiente a mejorar la preparación de los futuros notarios, a pesar de los cambios recientes en la dirigencia de su unidad académica, se mantiene la idea de mejorar la enseñanza notarial.”¹⁷

En conclusión se ha visto como se ha mejorado la enseñanza del notariado en Guatemala, como se estableció en la Universidad de San Carlos, se estudian en el pensum nuevo, cuatro cursos obligatorios y dos extracurriculares optativos.


En la Universidad Rafael Landívar, se estudian tres cursos, desde octavo al décimo semestre, además de dos clínicas de notariado cursos complementarios.

En la Universidad Francisco Marroquín, también tres cursos de derecho Notarial, desde octavo al décimo semestre.

La Universidad Mariano Gálvez, tres cursos de derecho notarial, desde noveno al décimo primer semestres.¹⁸

¹⁷ Melini Minera, Marco Tulio. **Formación y capacitación continúa de los notarios y de los aspirantes a notario. Formas de implementación.** Publicación No. 23 y 24 del Instituto Guatemalteco de derecho Notarial.

¹⁸ Información obtenida de los diferentes pensum de estudios presentados por los Decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, de las diferentes Universidades al XIII Congreso Jurídico.



Consideramos que la situación en este campo va mejorando, en especial con la Maestría impulsada por el Instituto Guatemalteco de derecho Notarial y la Universidad mariano Gálvez, hasta que llegue a establecerse el doctorado. Lo cual se considera una necesidad.

4. 4. Fundamentos para reformar el sistema notarial guatemalteco

Como se destacó con antelación, la función notarial por naturaleza inspira una garantía de seguridad jurídica, que el Estado está obligado a avalar como responsable del régimen de legalidad e institucionalidad del país. Es por ello que, el principal problema del sistema de notariado guatemalteco, radica en el estudio y ejercicio simultaneo de las carreras de Abogado y Notario; que por naturaleza en el ejercicio profesional son completamente incompatibles; una solución a esa problemática, es plantear una reforma al sistema de notariado guatemalteco, que tenga como base la separación de ambas carreras, tanto en el estudio universitario y ejercicio profesional.

Las leyes ordinarias que admiten el ejercicio simultáneo de ambas carreras, afectan el derecho de todos los ciudadanos y son inconstitucionales, puesto que una de las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a todo ciudadano para contratar a un notario imparcial; esta se ve disminuida y afectada drásticamente en cuanto a sus derechos e intereses.

Puesto que el notario no puede imparcialmente aconsejar, asesorar, dirigir, legitimar,



documentar, asegurar jurídicamente y dar forma legal a la voluntad de las partes; si esta investido del atributo de parcialidad como abogado, menos a brindar seguridad jurídica si no posee la preparación y capacitación jurídica que requiere tan noble ministerio.

Por tanto, es inadmisibles moral y jurídicamente, la doble personalidad y doble tributo en la persona del abogado y notario; porque no inspira confianza ni seguridad jurídica, más bien, fomenta la incertidumbre, el conflicto, la controversia y el desequilibrio social, a través de litigios en los tribunales de justicia.

Importa resaltar que el actual Código de Notariado no define al notario, la fe pública, la función notarial, el instrumento público, siendo éstos las principales instituciones del derecho notarial.

El actual Código de Notariado, no contiene un régimen jurídico disciplinario eficaz que posibilite sancionar a los notarios irresponsables que abusan de la fe pública y violan la función notarial.

Por otro lado, existe una ausencia total de fiscalización de protocolos, pues el Director del Archivo General de Protocolos y los jueces de primera instancia; quienes por mandato legal, corresponde realizar esas funciones; el primero no cumple con ese mandato legal porque no cuenta con el personal suficiente; y porque no dispone de fondos para contratar notarios inspectores. Por otro lado el juez de primera instancia,



tampoco puede desarrollar esa función de revisión, porque si no tiene el tiempo suficiente para desarrollar a cabalidad su función jurisdiccional menos tendrá que desarrollar aquel.

El artículo 84 del Código de Notariado, señala: "En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia".

Se debe considerar las frecuentes críticas del que es objeto el sistema de justicia civil y penal guatemalteco, desde la producción de resoluciones y sentencias viciadas, y la inoperancia de un sistema penitenciario, lo peor del caso, es que el efecto negativo, han sido los últimos linchamientos ocurridos.



4.4.1. Propuestas para reformar el sistema notarial guatemalteco

Con el objeto de contrarrestar los problemas a los que se enfrenta el notario en el ejercicio de la función notarial, se plantean las siguientes propuestas relativas a:

- Un aumento en el control y supervisión del ejercicio de la función notarial, mediante el examen y revisión de protocolos, la actualización de los registros de firma de los notarios, la exigencia en la entrega de los testimonios especiales, las verificaciones directas de ciertas oficinas públicas para confirmar con el notario acerca de determinados actos y contratos, etcétera; no obstante ello, tales controles y exigencias no han sido completamente exitosas y de hecho se han cometido y se siguen cometiendo delitos y fraudes al amparo del ejercicio de la función notarial.
- El conocimiento y resolución de denuncias por falta a la ética profesional ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como el conocimiento y resolución de denuncias ante los tribunales constitucionales y ordinarios del país, para reprimir y revertir los efectos de actos y contratos fraudulentos o ilegales que se han formalizado al amparo del ejercicio de la función notarial.
- La separación de las profesiones de abogado y notario, de tal suerte que la función notarial se ejerza en forma autónoma e independiente a la del abogado.



- La sugerencia de que se adopte, en Guatemala, el sistema del número para el ejercicio de la función notarial abandonando el sistema de libre establecimiento, lo que ha provocado críticas y reacciones adversas por los notarios que han adquirido el título facultativo de abogado y notario.
- Adoptar el sistema de número a partir de una fecha determinada y respetar, para quienes han adquirido el título de notario, el sistema de libre establecimiento, hasta que ya no existan notarios bajo dicho sistema y prevalezca, mediante un proceso de transición, el sistema de número para el ejercicio de la función notarial.

4.5. Funciones que fundamentan la reforma del sistema notarial

La función notarial por naturaleza inspira una garantía de seguridad jurídica, que el Estado está obligado a garantizar como responsable del régimen de legalidad e institucionalidad del país. Como se estableció, si el principal problema del sistema de notariado guatemalteco, radica en el estudio y ejercicio simultaneo de las carreras de Abogado y Notario; que por naturaleza en el ejercicio profesional son completamente incompatibles; una solución a esa problemática, es plantear una reforma al sistema de notariado guatemalteco, que tenga como base la separación de ambas carreras, tanto en el estudio universitario y del ejercicio profesional.

Las leyes ordinarias que admiten el ejercicio simultaneo de ambas carreras, afectan el



derecho de todos los ciudadanos y son inconstitucionales, puesto que la garantía que la Constitución otorga a todo ciudadano para contratar a un notario imparcial; es ve disminuida y afectada drásticamente en cuanto a sus derechos e intereses.

Puesto que el notario no puede imparcialmente aconsejar, asesorar, dirigir, legitimar, documentar, asegurar jurídicamente y dar forma legal a la voluntad de las partes; si esta investido del atributo de parcialidad como Abogado, menos a de brindar seguridad jurídica si no posee la preparación y capacitación jurídica que requiere tan noble ministerio.

Por tanto, es inadmisibles moral y jurídicamente, la doble personalidad y doble tributo en la persona del abogado y notario; porque no inspira confianza ni seguridad jurídica, más bien, fomenta la incertidumbre, el conflicto, la controversia y el desequilibrio social, a través de litigios en los tribunales de justicia.

Es importante resaltar que el actual Código de Notariado no define al Notario, la fe pública, la función notarial, el instrumento público, siendo éstos las principales instituciones del derecho notarial.

El actual Código de Notariado, no contiene un régimen jurídico disciplinario eficaz que posibilite sancionar a los notarios irresponsables que abusan de la fe pública y violan la función notarial, como se destacó con antelación.



4.6. Necesidad de la especialización del notariado guatemalteco

Un jurista a quien también le preocupa la realidad del sistema notarial guatemalteco, es al notario, Alfonso Castillo, quien sostiene que en el nuevo milenio podrían aparecer las siguientes amenazas al sistema notarial guatemalteco.

4.6.1. Libre circulación de notarios

La libre circulación, es uno de los principios generales de la globalización. Una consecuencia de ese principio podría ser la libre circulación de notarios miembros de los países que han globalizado sus economías.

Las naciones han resuelto este problema conceptualizado a sus notarios como funcionarios públicos nacionales que ejercen su función bajo la forma de un profesional liberal. Continúa manifestando el autor, en ese sentido no se puede imponer al Estado la obligación de admitir el ejercicio de funciones relacionadas con el poder público, por personas que no ostenten las calidades de nacionales y no estén habilitados por el propio Estado. Eso sería violar la soberanía del Estado.

4.6.2. Libre circulación de documentos

En la globalización imperial el principio de la libre circulación del documento notarial; para el efecto, será conveniente estudiar los documentos notariales de los países del

área y facilitar su armonización con el derecho vigente así como crear una red de comunicación y un encadenamiento notarial de los países integrados para favorecer su libre circulación.



4.6.3. Utilización dolosa de signos y símbolos notariales

En los últimos cinco años, se han presentado a los registros públicos, documentos escritos en papel especial de protocolo, autorizados por notarios inventados o existentes cuya firma ha sido suplantada con un sello que es imitación del que se tiene registrado en la Corte Suprema de Justicia. Estas prácticas deben ser perseguidas y denunciadas por el Colegio de Abogados y Notarios hasta lograr su total erradicación.

En dicho trabajo, el autor guatemalteco finaliza diciendo que la debilidad del sistema notarial guatemalteco, consiste en la falta de capacitación académica de los notarios, el exceso de notarios, la falta de control de los notarios, un solo idioma, la atomización, el documento notarial y el cliente.





CONCLUSIONES

1. En Guatemala, no existe una constante capacitación del sistema notarial, como profesional, afectado al mismo en su función y desempeño laboral, ya que es una carrera de servicio que es lo que la ennoblece, como a las demás profesiones de la comunidad.
2. El notario y el abogado, como profesionales del derecho que son ambos, deben tener, básicamente una formación Jurídica común, las dos son profesiones de servicio y sus encauzamientos y dirección debe corresponder, a nuestro juicio, a la Universidad. Se reafirma que el abogado no tiene fe pública y que la ley si se la confiere al notario, que también es obvio que el abogado actúa en interés de la parte, mientras que el notario lo hace en interés de las partes, y sobre todo, de la sociedad.
3. En Guatemala el ejercicio de la función notarial se presta bajo el sistema de libre establecimiento; toda vez que la fe pública que el Estado le otorga al notario guatemalteco no está delimitada o restringida a determinado territorio.
4. El notario guatemalteco es abogado y, en tal virtud, tiene la dualidad, en el ejercicio de su función, de ser abogado y notario; que por su naturaleza en el ejercicio profesional son completamente incompatibles, sin embargo, en



el actual sistema notarial es admisible jurídicamente, lo que no significa que sea funcional.

5. En Guatemala existen serios problemas, derivados de la falta de cumplimiento de los deberes que la ley le asigna a los notarios, que afectan la seguridad jurídica, lo que produce descrédito a la función notarial, en perjuicio de quienes si cumplen con sus deberes profesionales.



RECOMENDACIONES

1. El notario, debe capacitarse constantemente consiente de la problemática de la función notarial que afecta a nuestro país y debe llevar implícita en cada actividad profesional, el dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armoniosa función, en la sociedad guatemalteca, la cual debe estar basada más que en normas jurídicas, en normas éticas y morales que exigen de cada profesional: honor, decoro, rectitud y dignidad.
2. El Colegio de abogados, debe tener programas obligatorios que capaciten constantemente al profesional, no sólo abarcativa de las distintas evaluaciones escritas y orales para acceder a la función, sino y principalmente, para conservar y elevar el nivel tanto pragmático como académico de quienes se encuentran en ejercicio de la función notarial.
3. La sugerencia de que se adopte, en Guatemala, el sistema del número para el ejercicio de la función notarial abandonando el sistema de libre establecimiento, lo que ha provocado críticas y reacciones adversas por los notarios que han adquirido el título facultativo de abogado y notario.
4. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, debe separar las profesiones de abogado y notario, de tal suerte que la función notarial se ejerza en forma autónoma e independiente a la del abogado; que por su naturaleza en el ejercicio son completamente incompatibles, dividiendo el estudio y ejercicio



de la carrera de Abogado y Notario, para garantizar correctamente el ejercicio de la función notarial.

5. El conocimiento y resolución de denuncias por falta a la ética profesional ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como el conocimiento y resolución de denuncias ante los tribunales constitucionales y ordinarios del país, para reprimir y revertir los efectos de actos y contratos fraudulentos o ilegales que se han formalizado al amparo del ejercicio de la función notarial.

BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **El ejercicio de la función notarial en el derecho Centroamericano comparado.** Tesis de Maestría en Derecho Notarial. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. 1999.

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario.** Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicación No. 8. Editorial Vile.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Editorial Eleaza. S.R.L. Argentina.

CARRAL Y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral.** Editorial Porrúa. S.A. 1995.

CHEG TABARINI, Edgar Renato. **La imparcialidad del notario como característica esencial de su función.** Tesis de grado presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

Diccionario de la real academia española. Vigésima edición.

LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales.** Editorial porrúa. S.A.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al dereco.** Ediciones Mayte. Guatemala C.A.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **Función notarial.** Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1961.

MELINI MINERA, Marco Tulio. **Formación y capacitación continua de los notarios y aspirantes. Formas de implementación.** Publicación No. 23 y 24. Instituto Guatemalteco de derecho Notarial.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho**
Ediciones Mayte. Guatemala. C.A.



PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** Editorial
Porrúa. 1993.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial.** Editorial
Porrúa. S.A. Segunda Edición. 1986.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Necesidad social de la
imparcialidad del notario.** Revista notarial pág. 14.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Editorial. Costa
Rica.

Quezada Toruño, Fernando José. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala.**
Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Pág. 2 Ibis.
Pág. 1

Carrillo Castillo, Alfonso. **El notario ante los retos del nuevo milenio.** Ponencia
presentada en el XV Congreso Jurídico guatemalteco con honor al licenciado.
Epaminondaz González Bubón. Pág. 3

Citado por Dr. Mario Aguirre Godoy. **La capacitación jurídica del notario.** Ponencia
presentada en el VI Encuentro Internacional del Notariado Americano, celebrado en
Guatemala del 12 al 16 de agosto de 1997. Pág. 12

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente,
1986.

Código de Notariado. Congreso de la República. Decreto Número 314.

Código de Ética Profesional. Congreso de la República. Decreto Número 62-91.



Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República. Decreto
Número 72- 2001.